

**UNIVERSIDAD PANAMERICANA.**

**FACULTAD DE DERECHO.**

**DEPARTAMENTO DE POSGRADO EN DERECHO.**

**TITULO: “EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO  
DE AMPARO Y SU APLICACIÓN EN MATERIA FISCAL”.**

**AUTOR: DARÍO PÉREZ CAMACHO.**

**PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO FISCAL.**

**DIRECTOR DE TESIS: DR. MIGUEL DE JESUS ALVARADO ESQUIVEL.**

**MÉXICO, D.F. A PRIMERO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.**

A mi Madre Guadalupe Camacho Muñoz. (t)

A mis hijos, Alan Darío, Ángela Fernanda y Jesús Emiliano.

## Introducción. (6)

### Capítulo Primero. (9)

#### I. El control de constitucionalidad que otorga el juicio de amparo con base en el principio de relatividad de las sentencias. (10)

##### A. El juicio de amparo como control de constitucionalidad en el sistema jurídico mexicano. (12)

###### 1. Influencias al control de constitucionalidad mexicano desde el punto de vista de los efectos de las sentencias. (15)

###### a) Rasgos esenciales del sistema difuso. (17)

###### b) Rasgos esenciales del sistema concentrado. (19)

##### B. Breves antecedentes del juicio de amparo, en relación al principio de relatividad de las sentencias. (21)

##### C. El juicio de amparo. (24)

##### D. Los principios del juicio de amparo. (28)

###### 1. Principio de instancia de parte agraviada. (28)

###### 2. Principio de agravio personal y directo. (30)

###### 3. Principio de prosecución judicial. (31)

###### 4. Principio de definitividad. (32)

###### 5. Principio de estricto derecho. (33)

###### 6. Principio de relatividad de las sentencias. (35)

##### E. La jurisprudencia. (36)

###### 1. La jurisprudencia por reiteración. (37)

###### 2. La jurisprudencia por unificación de criterios. (38)

###### 3. Obligatoriedad de la jurisprudencia. (40)

F. El amparo fiscal como control de la constitucionalidad en el sistema jurídico mexicano. (42)

1. El amparo fiscal como instrumento para que diversos grupos de contribuyentes dejen de pagar impuestos. (44)

Capítulo Segundo. (46)

II. El principio de relatividad de las sentencias. (47)

A. Antecedente histórico de principio de relatividad de las sentencias. (47)

1. Análisis al principio de relatividad de las sentencias. (52)

2. Fundamento Constitucional del principio de relatividad de las sentencias. (54)

3. El debate respecto al principio de relatividad de las sentencias. (55)

a) Argumentos a favor del principio de relatividad de las sentencias. (55)

b) Argumentos en contra del principio de relatividad de las sentencias. (56)

4. La relatividad de las sentencias desde el punto de vista de la violación al principio de igualdad. (60)

5. La relatividad de las sentencias desde el punto de vista de la violación al principio de supremacía constitucional. (64)

6. La relatividad de las sentencias, desde el punto de vista de afectación a la regularidad del orden jurídico mexicano. (68)

7. La relatividad de las sentencias desde el punto de vista de la violación al principio de economía procesal. (69)

8. La relatividad de las sentencias como fuente de incertidumbre de impartición de justicia de los Tribunales. (71)

Capítulo Tercero. (73)

III. Los efectos del principio de relatividad de las sentencias en materia fiscal y su reforma. (74)

A. Los ingresos del Estado y su relación con el principio de relatividad de las sentencias. (76)

1. El poder legislativo como fuente de leyes inconstitucionales. (78)

2. Influencia del Poder Judicial de la Federación, en la Política fiscal. (82)

3. Efectos económicos de la desaparición del principio de relatividad de las sentencias en materia tributaria. (84)

4. La redistribución de la carga tributaria. (87)

5. Los efectos retroactivos en la declaración de inconstitucionalidad de leyes fiscales. (89)

B. Últimas propuestas de reforma en relación al principio de relatividad de las sentencias en materia de amparo con afectación directa a la materia fiscal. (92)

1. Propuesta de la nueva Ley de Amparo. (94)

2. Propuesta de reforma al artículo 107 de la Constitución Federal, para adicionarle la fracción VII bis. (99)

3. Proyecto de reformas, adiciones y derogaciones de diversas disposiciones de los artículos 94, 100, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (105)

Conclusiones. (110)

Bibliografía. (115)

## **Introducción.**

El objeto del presente trabajo de investigación se encuentra delimitado al principio de relatividad de las sentencias, dentro del juicio de amparo, que prevé el artículo 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que las sentencias que se emitan en materia de amparo, se ocuparán únicamente de los individuos particulares que lo han tramitado, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare.

El principio de relatividad de las sentencias, es uno de los pilares más importantes del juicio de amparo, éste, se encuentra previsto en el artículo 107, fracción II, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, visible en el derecho positivo mexicano desde 1847, y vigente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1910.

En nuestro país, existen diversos métodos para controlar la constitucionalidad de las leyes secundarias, entre ellos se encuentra el juicio de amparo, que es el procedimiento jurisdiccional que alberga al principio de relatividad de las sentencias. Entonces analizaremos brevemente al amparo en general, enfatizando el área fiscal o el amparo fiscal, como método de control de la constitucionalidad de las leyes fiscales.

Luego entonces, no se va estudiar ningún caso en particular relativo a los juicios de amparo tramitados sobre contribuciones, aprovechamiento, productos, etc., sino lo que

más nos importa, más allá de esos temas tan importantes, es el efecto que causan las sentencias que emite el Poder Judicial Federal, como control de la constitucionalidad.

En cuanto al amparo en general, veremos que no obstante es un procedimiento originario de nuestro país, tuvo al momento de su creación una influencia de modelos de control de constitucionalidad practicados universalmente, y una de ellas fue el dar efectos particulares a sus resoluciones definitivas, matizándose con el nombre de principio de relatividad de la sentencia, en materia de amparo.

Estudiaremos los principios que regulan las sentencias que se emiten en un juicio de amparo, arribando como punto medular, al principio que da efectos particulares a las sentencias, desde una perspectiva de aplicación al derecho tributario, sus antecedentes, su fundamento constitucional, su funcionamiento, importancia y la relación que tiene con los ingresos del Estado.

Considerando para efecto del amparo contra leyes fiscales, el proceso legislativo como fuente de cargas impositivas, en donde el legislador juega un papel demasiado importante, otorgando sus actuaciones consecuencias jurídicas, tanto para los gobernados como para el Poder Ejecutivo y sobre todo para el Poder Judicial de la Federación, este último, como órgano competente de controlar la constitucionalidad de leyes a través del juicio de amparo.

Así pues, tenemos que los efectos más importantes dentro de la relación jurídico fiscal, del gobierno federal y los contribuyentes, son: la recaudación de contribuciones y

demás ingresos del Estado, devoluciones de pago de lo indebido, redistribución tributaria, entre otras, que van a ser relacionadas en el presente estudio.

Vislumbrando una amplia influencia del Poder Judicial de la Federación, en las políticas financieras de nuestro país, pues es éste, quien a su discreción modifica la política económica del Estado Mexicano, resolviendo sobre la constitucionalidad de los ingresos de la federación, en un panorama cada vez más creciente de contribuyentes inconformes que interponen procedimientos jurisdiccionales contra leyes tributarias.

Finalmente, concluiremos con un estudio breve a las últimas y más importantes propuestas de reforma al principio de relatividad de las sentencias del juicio de garantías, que ha venido promoviéndose sin haber llegado a su realización, las cuales han tomado como protagonista principal al amparo fiscal.

## **Capítulo Primero.**

En el presente capítulo vamos a presentar un breve esbozo del control de la constitucionalidad que se practica universalmente, como lo son el control difuso y el control concentrado, tomando además de sus características, la influencia que ha tenido en el juicio de amparo mexicano, como instrumento de regulación de la constitucionalidad de leyes en México, en relación al principio de relatividad de sentencias.

Como consecuencia a lo anteriormente señalado, se desarrollará los antecedentes del juicio de amparo, como medio de control de la constitucionalidad de las leyes, pero sobre todo, en lo relativo al principio de relatividad de las sentencias; por otro lado, se analizarán con relación al juicio de amparo, los principios que le dan vida, mismos que se encuentran estrechamente vinculados al funcionamiento del principio de relatividad de las sentencias.

Por otro lado, estudiaremos la jurisprudencia que emite el Poder Judicial de la Federación y su obligatoriedad para los Tribunales Administrativos y Judiciales, como fuente material de derecho en nuestro país, con características de generalidad, impersonalidad, abstracción y obligatoriedad, que surge como interpretación de la ley, otorgada por los órganos jurisdiccionales competentes.

Finalmente, tocaremos el polémico tema del amparo fiscal, como presupuesto del principio de relatividad de la sentencia en materia fiscal, además de verificarlo como

instrumento para que diversos contribuyentes dejen de pagar contribuciones al obtener una sentencia que los libere de pagar las cargas fiscales por haber sido declarados inconstitucionales, por parte del Poder Judicial de la Federación.

### **I. El control de constitucionalidad que otorga el juicio de amparo con base en el principio de relatividad de las sentencias.**

El juicio de amparo, es el medio jurisdiccional a través del cual los gobernados pueden obtener de nuestro Poder Judicial de la Federación, un control de constitucionalidad de leyes, en nuestro sistema jurídico vigente, lo encontramos en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El referido procedimiento jurisdiccional es el anfitrión del principio de relatividad de las sentencias, que establece que los efectos de las resoluciones dictadas en los juicios de amparo, tendrán exclusivamente efectos para quien los haya tramitado, es decir tendrá efectos particulares, sobre los puntos exclusivos en que verse la queja.

El juicio de garantías es de origen mexicano, sin embargo al crearse se le embelleció con diversas influencias del derecho romano y del derecho del common law, pero con una adaptación a nuestro sistema económico y social, por lo cual se limitó al juicio de amparo con el referido principio de relatividad de las sentencias, por muchas razones que más adelante se detallarán. Sin embargo, como al existir lo bueno, también existe lo malo, hay opiniones que discrepan del principio y otras que lo apoyan.

Por lo cual, hay autores que opinan que el principio de relatividad de las sentencias, es el alma del amparo, que al eliminarse los efectos particulares de las sentencias, se está destruyendo la esencia de tal proceso jurisdiccional, debiéndose eliminar igualmente los principios de instancia de parte agraviada, de agravio personal y directo, la preclusión de la acción de amparo y el libre desistimiento, entre otras cuestiones procesales.

Casi toda la problemática anteriormente esgrimida, es a causa del amparo fiscal, pues con el florecimiento del amparo en contra de leyes fiscales, se originan presiones sociales muy fuertes para obtener la reforma del principio relativo, no solo por los gobernados, sino también, por parte de nuestro gobierno federal, que se cuestiona comúnmente el beneficio total o parcial de tal principio y sobre todo cuando se habla de las devoluciones de dinero por pago de lo indebido, tan cuantiosas a cargo del Estado, que ha venido creando un desgaste social de enorme trascendencia.

Por otro lado, tanto nuestro Ejecutivo Federal, así como los medios de comunicación, se han manifestado en el sentido de que cierto grupo de contribuyentes y despachos de abogados, son los que comúnmente obtienen los beneficios económicos de los amparos fiscales, para dejar de pagar impuestos y que no todos los contribuyentes tienen acceso a la justicia constitucional.

Ex Ministros, Ministros, Magistrados, Jueces del Poder Judicial de la Federación, autores de Libros de Derecho, Litigantes y el Público en General, han dado su opinión al respecto, se han organizado foros, grupos de trabajo; sin embargo, a la fecha no se

ha realizado reforma alguna a la fórmula Otero, no perdiendo la esperanza de una modificación que otorgue un beneficio en general al respecto.

### **A. El juicio de amparo como control de constitucionalidad en el sistema jurídico mexicano.**

En un primer término hay que vislumbrar, qué significa la palabra control. Felipe Tena Ramírez, ha señalado la amplitud de tal palabra, que en su opinión connota a la vez: defensa, vigilancia y en cierto modo jurisdicción.<sup>1</sup>

Por su parte Ignacio Burgoa, señaló que el juicio de amparo como medio de control de constitucionalidad, se ostenta como el medio jurídico que tiene todo gobernado, para poder contar con un beneficio, como lo es la observancia del Poder Judicial Federal, de la existencia de una norma inconstitucional en su contra, ejecutada por parte de cualquier órgano del Estado.<sup>2</sup> Surgiendo entonces el juicio de amparo, como un instrumento jurisdiccional, sometido al Poder Judicial Federal, como mantenedor, protector, y conservador del orden creado por la Constitución, en los distintos casos que se presenten a su conocimiento.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Cfr. Felipe TENA RAMÍREZ, *El amparo mexicano*, medio de protección de los derechos humanos, Boletín de Información Judicial, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Número 169, septiembre de 1961, pp. 533-576.

<sup>2</sup> Cfr. Ignacio BURGOA ORIHUELA, *El juicio de amparo*, Editorial Porrúa 34 Edición, México, 1998, p. 144.

<sup>3</sup> Cfr. Ignacio BURGOA ORIHUELA, *Derecho constitucional mexicano*, Editorial Porrúa, 2009, p. 824.

Entonces la Constitución Federal, es la Ley Fundamental del Estado, porque integra la base jurídica y política, sobre la que descansa toda la estructura estatal y de la cual derivan todos los poderes y normas; surgiendo entonces el juicio de amparo como un sistema de protección de las normas fundamentales y del orden jurídico secundario.<sup>4</sup>

En nuestro sistema jurídico existen diversos medios de control de la constitucionalidad de las leyes, como lo son el juicio de amparo, las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad, los procesos jurisdiccionales en materia electoral, el juicio político, la facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la protección de los derechos humanos<sup>5</sup>. Nosotros nos limitaremos al juicio de amparo, dado que tal proceso jurisdiccional se rige por el principio de relatividad de las sentencias, materia del presente trabajo.

Así pues, no se va estudiar ningún caso en particular relativo a los juicios tramitados contra los impuestos que imperan en nuestro país, sino lo que nos importa más allá de estos temas tan sobresalientes, es el efecto que causan las sentencia que emite el Poder Judicial de la Federación, respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley tributaria.

La constitucionalidad, entendida como la correspondencia de los actos de autoridad con el contenido de la ley suprema que estructura y limita el poder público, es un concepto y

---

<sup>4</sup> Cfr. Humberto BRISEÑO SIERRA, El régimen federal mexicano, Editorial Porrúa, México, 1964, p. 666.

<sup>5</sup> Cfr. José Antonio GARCÍA BECERRA, Los medios de control constitucional, Editorial Porrúa, México, 2001, pp. 38-39.

una práctica que deben examinarse simultáneamente, en función del marco legal y de la dinámica real del ejercicio del poder político. El maestro Tena Ramírez tajantemente ha señalado que *“Si la organización que instituye la Ley Suprema (...), pudiera ser violada impunemente, los preceptos constitucionales no pasarían de ser principios teóricos o mandamiento éticos. No es posible aceptar tal cosa; si alguna ley debe ser cumplida y observada –espontánea y coercitivamente-, es la Ley Suprema del País”*.<sup>6</sup>

Ahora bien, al tratar el amparo contra leyes fiscales, como control constitucional, surge la obligación de asomarnos a la creación de las normas que arrojan cargas tributarias a los gobernados, en el sentido de que conforme a nuestra técnica constitucional es imposible considerar al legislador como el poder omnipotente del Estado, pues la llamada división de poderes es una división competencial, dado que el poder del Estado es único.<sup>7</sup> En efecto, el Poder Público es único, para su ejercicio este poder no es dividido, simplemente se distribuye<sup>8</sup>. En tales términos lo establece la Constitución Federal, pues el *“Estado es el resultado de la unidad política de un pueblo”*.<sup>9</sup>

Por consiguiente, la Constitución les otorga facultades a nuestros legisladores, para crear leyes que impongan cargas tributarias a los mexicanos, pero también, la misma

---

<sup>6</sup> Felipe TENA RAMÍREZ, Derecho constitucional mexicano, Editorial Porrúa, Vigésima Sexta Edición, México, 1992, p. 491.

<sup>7</sup> Cfr. Horacio AGUILAR ÁLVAREZ Y DE ALBA, El amparo contra leyes, Edit. Trillas, México, 1989, p. 120.

<sup>8</sup> Cfr. Juventino CASTRO Y CASTRO, *Todavía más sobre la formula Otero*, Revista de Investigaciones Jurídicas Escuela Libre de Derecho, año 12, número 12, México, 1988, p. 66-68.

<sup>9</sup> Carl SCHMITT, Teoría de la Constitución, (trad. Francisco Ayala) Madrid, Alianza editorial, 1982, p. 29.

Constitución le otorga facultades a nuestro Poder Judicial Federal, para regular la constitucionalidad de las normas tributarias, a través del juicio de amparo.

De allí, que surja el juicio de amparo como medio de control jurídico, que puede ser considerado un juicio sobre los valores tutelados, en relación con el modo de ser o de actuar del órgano controlado<sup>10</sup>, que en la especie, lo es la fracción IV, del artículo 31, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena diversas limitantes y obligaciones; para los mexicanos la obligación de contribuir al gasto público, y para las autoridades legislativas de ajustar el pago de los impuestos de una manera proporcional y equitativa, estableciéndolo así en las leyes.

### **1. Influencias al control de constitucionalidad mexicano, desde el punto de vista de los efectos de las sentencias.**

Dentro de la doctrina constitucional universal, se han abordado dos vertientes a seguir como modelos de control de constitucionalidad, estas son el difuso y el concentrado, que son las principales influencias dentro de los procedimientos jurisdiccionales que se utilizan en México, a través del juicio de amparo.<sup>11</sup>

El control constitucional, formalmente surgió en la Constitución norteamericana de 1787, ya que en ella se estableció el inicio de la llamada Judicial Review of legislation,

---

<sup>10</sup> Cfr. Héctor FIX ZAMUDIO, Ensayos sobre el derecho de amparo, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México 1993, p. 100.

<sup>11</sup> Cfr., SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Elementos de derecho procesal constitucional, México, 2006, p. 34.

la que se encomendó en primera instancia a los jueces locales y federales, confiriéndoles la atribución de desaplicar las disposiciones generales legislativas, cuando estimaran que estas últimas contradecían las disposiciones de la Carta Federal.<sup>12</sup>

Uno de los primeros autores que utilizó los términos difuso y concentrado para caracterizar formas opuestas de control constitucional fue Carl Schmitt, quien en 1939, a propósito de las características originales del sistema de control constitucional señaló: *“Propongo el término difuso para designar el concepto apuesto al de derecho de control concentrado en una sola instancia”*.<sup>13</sup>

Posteriormente Mauro Cappelletti, en 1966, vuelve a utilizar la dicotomía en comento, como categoría de análisis dogmático, aplicándolas en confrontación respecto del sistema de control constitucional americano, con el austriaco de la siguiente manera *“Un primer tipo, en el cual (...) el poder de control es difuso, pues se distribuye entre varios órganos judiciales ordinarios; y un segundo tipo, en el cual, por el contrario, ese poder de control es concentrado, en virtud de que se centraliza en un solo órgano judicial”*.<sup>14</sup>

---

<sup>12</sup> Cfr. Héctor FIX-ZAMUDIO y Eduardo FERRER MAC GREGOR, Las sentencias de los tribunales constitucionales, 1ª edición, Editorial Porrúa, México, 2009, p. 3.

<sup>13</sup> Carl SCHMITT, La defensa de la Constitución, Editorial Tecnos, S.A., Madrid, 1983, p. 52.

<sup>14</sup> Mauro CAPELLETTI, El control judicial de la constitucionalidad de las leyes en el derecho comparado, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1966, pp. 35-37.

Con relación al sistema de control de constitucionalidad mexicano, a través del amparo contra leyes, Mauro Cappelletti, realiza diversas aseveraciones calificando a este como una muestra del sistema de control difuso, apoyando su dicho en el principio de relatividad, contenido en la llamada “formula de Otero” (artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal, y 76 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo).<sup>15</sup>

### **a) Rasgos esenciales del sistema difuso.**

Con base en todo lo anterior, tenemos los rasgos esenciales del sistema difuso señalados por los autores clásicos del derecho constitucional, son los siguientes:

1. Cualquier juez puede plantear la cuestión de constitucionalidad, razón por la cual se denomina difuso;<sup>16</sup>
2. La cuestión de constitucionalidad se establece por vía incidental o de excepción;<sup>17</sup>
3. Los alcances de la resolución tiene efectos constreñidos al caso concreto;<sup>18</sup>
4. Rige el principio de Stare decisis<sup>19,20</sup> y,

---

<sup>15</sup> Cfr. Mauro CAPELLETTI, El control judicial de la constitucionalidad..., Ídem, pp. 35-37.

<sup>16</sup> Ídem., pp. 35-37.

<sup>17</sup> Ídem., p. 53.

<sup>18</sup> Cfr. Héctor FIX-ZAMUDIO, Los derechos humanos y su protección jurídica y procesal en América Latina, en la obra Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional, Volumen III, Derechos Humanos, UNAM, México, 2001, p. 8.

<sup>19</sup> Es una locución latina, que se traduce como "mantenerse con las cosas decididas", utilizada en derecho para referirse a la doctrina según la cual las sentencias dictadas por un tribunal crean precedente judicial y vinculan como jurisprudencia a aquellas que se dicten en el futuro.

<sup>20</sup> Cfr. Héctor FIX-ZAMUDIO y Eduardo FERRER MAC GREGOR, Las sentencias de los tribunales constitucionales, óp. cit., p. 3.

5. Una corte suprema se pronuncia en última instancia sobre la cuestión de constitucionalidad, emitiendo jurisprudencia obligatoria para los demás jueces”.<sup>21</sup>

En el método de control de constitucionalidad difuso, “*en cuanto contraría a una norma superior, es considerada absolutamente nula (null and void) y por eso es ineficaz, de donde el juez, que ejercita el poder de control, no anula sino meramente declara una (preexistente) nulidad de la ley inconstitucional*”.<sup>22</sup>

Esta conexidad, cuando no incluso conjunción, de modelos dispares, nos enfrenta a la necesidad de abordar una cuestión nada pacífica entre la doctrina: la compatibilidad o incompatibilidad del sistema difuso de control de la constitucionalidad con todos los sistemas jurídicos, esto es, con los sistemas anglosajones o de common law y con los de tradición romano-canonista o civil, existe una incompatibilidad fundamental entre el control difuso de la constitucionalidad de las normas y los sistemas de tradición romanista.

Entre los varios argumentos esgrimidos en defensa de esta posición, se advierten los riesgos que el método difuso pueda conducir a una grave incertidumbre y confusión cuando un Tribunal decide aplicar una ley y otro la considera inconstitucional.

---

<sup>21</sup> Cfr. Miguel COVIÁN ANDRADE, El control de la constitucionalidad en el derecho comparado, Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, A.C., México, 2004, p. 217.

<sup>22</sup> Mauro CAPELLETTI, La Justicia Constitucional, Editorial UNAM, México, 1987, p. 99.

Esta inseguridad de salvada en los sistemas jurídicos del cammon law mediante el recurso a la doctrina del Stare Decisis, cuando el principio de Stare Decisis es extraño a los jueces en los sistemas jurídicos romanistas o de derecho civil, un método de control de la constitucionalidad que permita a cada juez decidir sobre la constitucionalidad de las leyes, puede conducir a que una misma ley pueda ser inaplicada por algunos jueces por inconstitucionalidad y ser considerada aplicable por otros jueces en sus decisiones.<sup>23</sup>

En México, el Poder Judicial de la Federación, no se ha pronunciado abiertamente en el sentido de aceptar que el sistema de control de constitucionalidad a través del juicio de amparo, es difuso, sin embargo, ha emitido diversos criterios y una jurisprudencia que da a entender que de la interpretación sistemática y de los principios emanados de la Constitución Federal, se cuenta en México con un control difuso de la constitucional de normas generales a través del juicio de amparo.<sup>24</sup>

#### **. b) Rasgos esenciales del sistema concentrado**

Estos son los supuestos teóricos que fundamentan el sistema de control concentrado de la constitucionalidad, cuyos rasgos generales resumidos a continuación se presentan:

---

<sup>23</sup> Cfr. FERNÁNDEZ SEGADO Francisco, El control de la constitucionalidad en Iberoamérica, en pensamiento constitucional, No. 3, año III, Facultad de Educación de Perú, 1996, p. 238.

<sup>24</sup> Cfr. Semanario..., Jurisprudencia P./J. 74/99, tomo X, de Agosto de 1999.

1. El sistema se denomina “concentrado” porque las cuestiones de constitucionalidad conoce y resuelve un solo tribunal, una vez que éstas son sometidas a su jurisdicción por alguno de los sujetos expresamente facultados para hacerlo.<sup>25</sup>
2. Normalmente se plantea la constitucionalidad por vía de acción, sin excluir algunos casos en que opera simultáneamente la vía de excepción.<sup>26</sup>
3. Los alcances del pronunciamiento sobre la constitucionalidad, hecho por el Tribunal tiene efectos erga omnes o generales.<sup>27</sup>
4. El tribunal, en calidad de jurisdicción única y excluyente, emite una sola resolución sobre la constitucionalidad e inconstitucionalidad del acto de autoridad que tratándose de una ley es válida para todos los casos en que ésta deba ser aplicada.<sup>28</sup>

En el método concentrado, *“la corte constitucional no declara una nulidad, sino anula una ley que, hasta el momento en el cual la pronunciación de la Corte no sea publicada, es válida y eficaz aun cuando inconstitucional”*.<sup>29</sup> El modelo está dedicado a la proclamación del principio de primacía de la Constitución, con la consiguiente invalidez General, de las leyes que se opongan a ella.<sup>30</sup>

---

<sup>25</sup> Cfr. Miguel A. RUÍZ, Modelo americano y modelo europeo de justicia constitucional, V. Congreso Hispano Italiano de Teoría del Derecho, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 1999, p. 149.

<sup>26</sup> Cfr. Héctor FIX-ZAMUDIO y Eduardo FERRER MAC GREGOR, las sentencias de los tribunales constitucionales, óp. cit., p. 3.

<sup>27</sup> Cfr. Miguel A. RUÍZ, Modelo americano y modelo europeo..., óp. cit., p. 147.

<sup>28</sup> Cfr. Miguel COVIÁN ANDRADE, El control de la constitucionalidad..., óp. cit., p. 54.

<sup>29</sup> Mauro CAPELLETTI, La justicia constitucional, óp. cit., p. 100.

<sup>30</sup> Cfr. Pedro CRUZ VILLALÓN, La formación del sistema europeo de control de constitucionalidad (1918-1939) Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1987, p. 287.

## **B. Breves antecedentes del juicio de amparo, en relación al principio de relatividad de las sentencias.**

Las ideas capitales sobre las que se erige el juicio de amparo, expresadas con singular nitidez en la fórmula otero y que todavía sobreviven en la constitución, son las tres siguientes: 1ª el juicio se sigue a petición de la parte agraviada por el acto inconstitucional; 2ª esa parte agraviada tiene que ser un individuo particular; 3ª las sentencias se limitará a resolver el caso concreto, sin hacer declaraciones generales respecto de la ley o el acto que motivare la queja.<sup>31</sup>

Surgiendo así, uno de los principios fundamentales que han acompañado al juicio de amparo desde su creación, que es el de relatividad de las sentencias de amparo, conocido como fórmula de Otero. De conformidad con este principio, las sentencias que otorga el juicio de amparo, se limitan a amparar al quejoso en contra del acto específico que motivó la queja sin hacer una declaración general sobre la inconstitucionalidad del acto reclamado. Claro está que la fórmula en cuestión adquiere relevancia exclusivamente en los amparos en contra de normas generales.

Aunque se conoce como fórmula Otero, el principio de relatividad de las sentencias de amparo ya se contenía en el proyecto de constitución yucateca de 1841, ideado por Manuel Crescencio Rejón.<sup>32</sup>

---

<sup>31</sup> Cfr. Felipe TENA RAMÍREZ, Derecho constitucional mexicano, óp. Cit., p. 512.

<sup>32</sup> Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Homenaje a Don Manuel Crescencio Rejón, México, 1960, p. 40.

*“Y ya que abriremos la posibilidad a otras fuentes, es importante también, imprimir un poco más de rigor científico, yo lo llamaría sinceridad académica, pues la historia jurídica ha sufrido una influencia perjudicial de un tipo de historia general, que es historia de bronce... tengo que decir, que este estudio se realizó con base a un expediente en el que algunos campechanos entre ellos el abogado Esteban Valay, se acogieron al artículo 8 de la Constitución de Yucatán, en donde Crescencio Rejón plasmó el juicio de amparo, que posteriormente sería considerado a nivel Federal”.*<sup>33</sup>

De conformidad con la exposición de motivos del proyecto de constitución presentado a la legislatura del Estado de Yucatán por su Comisión de Reformas para la Administración Interior del Estado –la cual es obra de Rejón-, se encarga al Poder Judicial la salvaguarda *“para preservar la Constitución de las alteraciones que pretenda hacerle el Congreso del Estado, a pretexto de interpretarla, y contra los abusos de este y del gobierno”.*<sup>34</sup> Justificando la relatividad de las sentencias de amparo al afirmar lo siguiente:

*“Tampoco se hace de él (el Poder Judicial) un poder temible, cual lo sería si se le encargase de impugnar las leyes de un modo teórico y general; pues que entonces al erigirse en censor del legislativo, entraría abiertamente en la escena política... (Por ello) se da el Poder Judicial el derecho de censurar la legislación, también se le obliga a*

---

<sup>33</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Historia social de la defensa de los derechos en México, el origen del juicio de amparo en la península yucateca, México, Primera edición, 2007, p. 11.

<sup>34</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Historia social de la defensa de los derechos en México, ídem., p. 197.

*ejercerlo de manera oscura y en casos particulares, ocultando la importancia del ataque a las miras apasionadas de las fracciones. Sus sentencias pues, como dice muy bien Tocqueville, no tendrán por objeto más que el descargar el golpe sobre un interés personal, y la ley sólo se encontrará ofendida por casualidad. De todos modos la ley así censurada no quedará destruida: se disminuirá sí su fuerza moral, pero no se suspenderá su efecto material. Sólo perecerá por fin poco a poco y con los golpes redoblados de la jurisprudencia, siendo además fácil de comprender, que encargando al interés particular promover la censura de las leyes, se enlazará el proceso hecho a éstas con el que se siga a un hombre, ya habrá por consiguiente, seguridad de que la legislación no el más leve detrimento, cuando no se le deja expuesta por este sistema a las agresiones diarias de los partidos".<sup>35</sup>*

De tal manera, como fue manifestado en el voto particular de Mariano Otero, del 5 de abril de 1847<sup>36</sup>, se recoge en principio de relatividad de las sentencias de amparo yucateco, dentro de la acta constitutiva y de reforma de 21 de mayo de 1847, en su artículo 25, que preveía que la resolución dictada en un juicio de amparo, deberían impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare, mismo que hasta la fecha se sigue aplicando íntegramente.

---

<sup>35</sup> Ídem, p. 204.

<sup>36</sup> Cfr. Felipe TENA RAMÍREZ, Derecho constitucional mexicano, óp. cit., p. 512.

### C. El juicio de amparo.

El propósito de este trabajo no es comentar el trámite en general de los juicios de amparo, sino sus puntos más relevantes que tienen aplicación al principio de relatividad de las sentencias, en los amparos contra leyes fiscales.

Se inicia, señalando que el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es donde se encuentra la procedencia del juicio de amparo para resolver conflictos que se presenten por leyes o actos de las autoridades que violen garantías individuales, por leyes o actos de la autoridad federal que restrinjan o vulneren la soberanía de los Estados o del Distrito Federal, por leyes o actos de estos últimos que afecten la competencia federal.<sup>37</sup>

El amparo es un medio jurídico que preserva las garantías<sup>38</sup> constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole (Fracción I del art. 103 de la Constitución); que garantiza a favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados (fracciones II y III de dicho precepto) y que, por último, protege toda la Constitución, así como toda la legislación

---

<sup>37</sup> Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Los medios de control de la constitucionalidad, Editorial Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, México, 2002, p. 4.

<sup>38</sup> Es de señalarse que en nuestro país se transformó y amplió de manera notable su campo de acción, como se consagro expresamente en los artículos 14, 16 y 107 del Texto Fundamental, de 1917, de manera que ahora se usa no solo en contra de violaciones a garantías individuales, sino que también es procedente por violaciones a directas a la Constitución Política Federal de manera íntegra. Cfr. Héctor FIX-ZAMUDIO y Salvador VALENCIA CARMONA, Derecho constitucional mexicano y comparado, México, Porrúa-Unam, 1999, p 805.

secundaria, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y en función del interés jurídico particular del gobernado. En estas condiciones, el amparo es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de tutela indirecta de la ley secundaria, preservando, bajo este último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo.<sup>39</sup>

El amparo es un sistema de defensa primordial del individuo frente al Estado, que se resuelve en defensa secundaria y eventual de la Constitución.<sup>40</sup>

*“Es un juicio constitucional, que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona ante los tribunales de la Federación en contra de una ley o acto de autoridad, en las hipótesis previstas en el artículo 103, constitucional, que considere violatorio de sus garantías individuales, teniendo por objeto la declaración de inconstitucionalidad de dicho acto o ley invalidándose o nulificándose en relación con quien lo promueve, restituyéndolo en el pleno goce de esas garantías que han sido violadas”.*<sup>41</sup>

El recién extinto maestro Ignacio Burgoa, señaló que el amparo tiene una finalidad esencial dual, simultánea e inseparable, pues al proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que infrinja la constitución y, por ende, todo ordenamiento legal secundario, preserva concomitadamente el orden constitucional y el normativo no constitucional. Por razón de dicha doble finalidad, el amparo es una institución jurídica

---

<sup>39</sup> Cfr. Ignacio BURGOA, El juicio de amparo, óp. cit., p. 169.

<sup>40</sup> Cfr. Felipe TENA RAMÍREZ, Derecho constitucional mexicano, óp. cit., p. 512.

<sup>41</sup> Raúl CHÁVEZ CASTILLO, Juicio de amparo, 4ª edición, editorial Porrúa, México, 2004, p. 21.

de índole individual y social al mismo tiempo, es decir, de orden privado y de orden público y social: De orden privado, porque tutela los derechos constitucionales del gobernado en particular; y de orden público y social, debido a que tiende a hacer efectivo el imperio de la Constitución y de la ley frente a cualquier órgano estatal y en cuya observancia palpita un indiscutible interés social, toda vez que, sin el respeto a las disposiciones constitucionales y legales se destruiría el régimen de derecho dentro del que deben funcionar todas las autoridades del país.<sup>42</sup>

Vallarta concibió una definición del amparo con un sentido netamente individualista, tomando como base su procedencia constitucional estricta derivada de la interpretación rigurosa y literal del artículo 101 de la Ley Fundamental de 1857. Nuestro ilustre jurisconsulto consideraba al amparo como *“el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad en cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente”*.<sup>43</sup>

Por su parte Juventino V. Castro, ha sostenido que *“el amparo es un proceso concentrado de anulación”*,<sup>44</sup> de naturaleza constitucional promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger

---

<sup>42</sup> Cfr. Ignacio BURGOA, El juicio de amparo, óp. cit., p. 170.

<sup>43</sup> Ignacio VALLARTA, El juicio de amparo y el writ of habeas corpus, México, Porrúa, 1980, p. 299.

<sup>44</sup> El juicio de amparo contra leyes, es un amparo para la desaplicación de leyes, toda vez que se limita a hacer una declaración particular ordenando la desaplicación en los casos de leyes, lo cual pareciera conceder un privilegio a algunos habitantes de la república. Cfr. Juventino V. CASTRO, Hacia el amparo evolucionado, Porrúa, México, 1986, p. 34.

exclusivamente a los quejosos contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto.<sup>45</sup> Por lo cual Juventino Castro ha manifestado que en realidad el juicio de amparo fiscal contra leyes, no es otra cosa que un proceso contencioso administrativo.<sup>46</sup>

El autor Luis García López Guerrero, nos comenta desde el punto de vista fiscal, lo siguiente: *“El amparo fiscal tiene por objeto revisar la constitucionalidad de los actos o resoluciones del fisco federal, cuando este ha violado las garantías constitucionales de los contribuyentes.”*<sup>47</sup>

Entonces, a manera de conclusión tenemos que el juicio de amparo es un procedimiento jurisdiccional de control de la constitucionalidad de las leyes que emanan de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que va ser promovido exclusivamente por los gobernados y resuelto por nuestro Poder Judicial Federal, de manera tal que va emitir una nulidad de manera particular a los actos inconstitucionales, pues no emite resoluciones con efectos generales, sólo particulares.

---

<sup>45</sup> Cfr. Juventino V CASTRO, Garantías y amparo, México, Edit. Porrúa, 1996, P. 303.

<sup>46</sup> Cfr. Juventino V. CASTRO, El polémico amparo fiscal, Edición Priv., México, 2009, p. 12.

<sup>47</sup> Luis GARCÍA LÓPEZ-GUERRERO, Derechos de los contribuyentes, Universidad Nacional Autónoma de México, Cámara de Diputados, México, 2001, p. 87.

## **D. Los principios del juicio de amparo.**

El Juicio de Amparo, se funda en un conjunto de principios esenciales que constituyen no sólo su característica distintiva de los demás sistemas de preservación constitucional, sino sus ventajas. Estos principios se encuentran contenidos en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que propiamente es el precepto reglamentario del artículo 103, que consigna los casos generales de procedencia de dicho juicio constitucional.

Genaro Góngora Pimentel, al respecto ha sostenido que *“un principio tratándose de cuestiones jurídicas, no es otra cosa que una regla o norma empírica, sustraída de la experiencia porque así ha convenido para fijar los límites de una institución jurídica, por razones didácticas a de comodidad”*.<sup>48</sup>

### **1. Principio de instancia de parte agraviada.**

De acuerdo con el principio de instancia de parte agraviada estatuido por los artículos 107, fracción I de la Constitución General de la República y 4o. de la Ley de Amparo, el juicio de garantías solo puede ser promovido por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame; y únicamente podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o su defensor.

---

<sup>48</sup> Genaro GÓNGORA PIMENTEL, Introducción al estudio del juicio de amparo, Editorial Porrúa, México, 1987, p. 562.

Por su parte, Juventino V. Castro, señaló que el Principio de Instancia de parte agraviada es *“El proceso constitucional que no puede instaurarse, sino sobre la base de una iniciativa o instancia de parte agraviada, y ello constituye un principio fundamental del amparo que se refiere a su acción procesal”*.<sup>49</sup>

Ricardo de la Luz Félix Tapia, ha señalado respecto del Principio en comento, que *“Este principio es esencial, pues el gobernado es el titular de la acción, es decir que el particular, ciudadano, individuo o persona (personas físicas y morales y por excepción los órganos de los gobiernos federales y estatales), tienen a su alcance el juicio de amparo solicitando a los tribunales que intervengan en su protección, para hacer valer sus garantías”*.<sup>50</sup>

La posible reforma al artículo 107, fracción II, en relación al principio de relatividad de las sentencias en el juicio de amparo en general y más aún en el derecho fiscal, debe ir acompañada de la desaparición del principio de instancia de parte agraviada, dado que el impulso propuesto por los diversos foros de constitucionalistas, es en el sentido de que las sentencias en el juicio de amparo, deben tener efectos generales y no particulares, aún en el supuesto de que la norma inconstitucional, no haya sido recurrida por iniciativa o instancia de parte agraviada, pues finalmente en contra de quien atenta esa norma, es el pacto federal.

---

<sup>49</sup> Juventino V. CASTRO, El sistema del derecho de amparo, Editorial Porrúa, México, 1979, p. 79.

<sup>50</sup> Ricardo DE LA LUZ FÉLIX TAPIA, Juicio de amparo (Doctrina Ley Practica y Jurisprudencia), Editorial Porrúa, México, 2006, p. 25.

## 2. Principio de agravio personal y directo.

Según se dispone en el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo podrá solicitar amparo quien sea el titular del derecho subjetivo que se considere afectado por el acto de autoridad.

Juventino V. Castro, señaló respecto este principio que *“El agravio, debe ser personal y directo, para que resulte válido a los efectos de la instancia necesaria para instaurar un proceso de amparo o para la prosecución de éste en su caso”*.<sup>51</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha manifestado en el sentido de que *“debe existir un menoscabo u ofensa, que afecte específicamente al agraviado. Esa afectación debe haberse ya producido, o estarse ejecutando o bien, debe ser de realización inminente”*.<sup>52</sup>

Raúl Chávez Castillo<sup>53</sup>, dice que debe existir un agravio y para que se produzca se requieren 4 elementos:

1.- Elemento material que es el agravio ocasionado a cualquier gobernado en relación con la garantía de que es titular;

---

<sup>51</sup> Juventino V. CASTRO, El sistema del derecho de amparo, óp. cit. p. 79.

<sup>52</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Los medios de control de la constitucionalidad, Editorial Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, México, 2002, p. 10.

<sup>53</sup> Cfr. Raúl CHÁVEZ CASTILLO, El juicio de amparo, Porrúa, México, 2004, p. 40.

2.- Elemento subjetivo pasivo que lo integra individuo a quien la autoridad infiere el agravio;

3.- Elemento subjetivo activo, que se integra por la autoridad responsable que al realizar un hecho positivo o negativo infiere el agravio a un gobernado; y,

4.- Elemento formal que consiste en el precepto constitucional que ha violado por la autoridad que realiza el agravio al gobernado y que se encuentra tutelado por el juicio de garantías.

### **3. Principio de prosecución judicial.**

Fundamentada en artículos 103 y 107 Constitucionales, en donde se encuentran los tramites que han de seguirse para los dos tipos de amparo que existen, así como las formas de orden jurídico que en la misma se establecen, ya que es fundamental para la resolución de un juicio de amparo el que se hayan seguido los procedimientos y formas aludidos, porque de otra manera no se podría determinar si hay esa violación constitucional que alegue el quejoso.

Entonces, el juicio se tramitará con arreglo, exclusivamente, a las disposiciones procesales de la Ley de Amparo y, sólo en caso de que ésta sea omisa o insuficiente, por supletoriedad se aplicará el Código Federal de Procedimientos Civiles.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al respecto ha sostenido que “*Significa que es necesario sujetarse a los procedimientos y formas establecidos por la Ley de Amparo*”.<sup>54</sup>

En relación a este principio de amparo, podemos decir que se refiere a que el acto jurídico de amparo debe desarrollarse con el carácter de un proceso judicial con todas las formalidades jurídicas del procedimiento jurisdiccional, como la demanda, la contestación, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, período de alegatos y sentencia.

#### **4. Principio de definitividad.**

Según lo establece el artículo 107, fracción III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo sólo procederá cuando en contra del acto de autoridad, no esté previsto ningún recurso o medio de defensa legal, o estándolos, se hayan agotado previamente a la demande de amparo.

Hace consistir el principio de la definitividad del juicio de amparo en la obligación de agotar o ejercer previa y necesariamente todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establezca para atacarlo, bien sea para modificarlo o para revocarlo de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el

---

<sup>54</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Los medios de control de la constitucionalidad, óp. cit., p. 10.

quejoso, el amparo es improcedente. Lo anterior lo encontramos previsto en el artículo 107, fracciones III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>55</sup>

Raúl Chávez Castillo, en merito a tal principio arguye que *“Solo procede respecto de actos definitivos, lo que significa que en contra de dichos actos no exista ningún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado o reformado, tal principio se encuentra contenido en el artículo 107 Constitucional”*.<sup>56</sup>

El Magistrado Germán Eduardo Baltazar Robles, ha sostenido en relación a la definitividad que *“la intervención de los tribunales federales y el examen directo de la constitucionalidad de las normas generales o actos de autoridad sólo procede cuando no existen medios o vías ordinarias por las cuales pueda obtenerse su revocación o anulación, de tal manera que, cuando tales medios existen, el particular está generalmente obligado a agotarlos antes de acudir al juicio de amparo”*.<sup>57</sup>

## **5. Principio de estricto derecho.**

El artículo 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos, establece que las sentencias del juicio se limitarán a resolver las cuestiones propuestas en los conceptos de violación, sin poder abordar otras. También admite excepciones por suplencia de la queja deficiente, ya sea respecto a los conceptos de violación o a los agravios en el recurso de revisión, en casos como los siguientes: en materia laboral a

---

<sup>55</sup> Cfr. Juventino V. CASTRO, El sistema del derecho de amparo, óp. cit. p. 80.

<sup>56</sup> Raúl CHÁVEZ CASTILLO, El juicio de amparo, óp. cit., p. 50.

<sup>57</sup> Germán Eduardo BALTAZAR ROBLES, El juicio de amparo contra leyes, El Ángel, 2007, p. 182.

favor sólo del trabajador; en materia penal a favor del acusado; en cualquier materia si se advierte una violación manifiesta de procedimiento que haya dejado sin defensa al quejoso; en materia familiar a favor de menores o incapacitados.

Efraín Polo Bernal Porrúa, ha dicho al respecto que *“El juzgador de amparo debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los conceptos de violación expuestos en la demanda de garantías y en que el tribunal revisor de las sentencias o resolución del juez o de superior que cometió la violación, debe tener en cuenta únicamente los agravios esgrimidos que demuestren su ilegalidad”*.<sup>58</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado al respecto, en el sentido de que el principio en comento, *“estriba en que el juzgador debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los argumentos externados en los conceptos de violación expresados en la demanda”*.<sup>59</sup>

Finalmente Humberto Enrique Ruíz Torres, nos da su opinión, en el sentido de que *“Es una obligación a cargo del juzgador de amparo, en el momento de resolver, examinar los conceptos de violación precisamente como fueron hechos valer por el quejoso en la demanda”*.<sup>60</sup>

---

<sup>58</sup> Efraín Polo BERNAL PORRÚA, El juicio de amparo contra leyes, Porrúa, México, 1991, p. 70.

<sup>59</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Manual del juicio de amparo, Editorial Trillas, México, 1988, p. 36.

<sup>60</sup> Humberto Enrique RUÍZ TORRES, Curso general de amparo, editorial Oxford, México, 2007, p. 144.

## **6. Principio de relatividad de las sentencias.**

En este punto únicamente daremos una definición estricta sin abundar al respecto, dado que este Principio del Juicio de Amparo, va ser tocado ampliamente en el punto II.A.1., del presente trabajo.

Luego entonces, brevemente se indica que el principio de la relatividad está regulado por el artículo 107, fracción II, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistiendo en que el juicio de amparo, solo protegerá a individuos particulares que hayan promovido el juicio, sin beneficiar a nadie más, y el acto quedará invalidado sólo para el quejoso que haya litigado, pero no se hará ninguna declaración general sobre la ley o acto impugnado.

## E. La jurisprudencia.

Para la Real Academia Española, la palabra Jurisprudencia, del Latín *luris prudentica*, puede significar “*ciencia del derecho*” “*conjunto de las sentencias de los tribunales y doctrina que contienen*” o “*criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes*”.<sup>61</sup>

Aunque la definición de jurisprudencia varíe de un autor a otro, es constante la remisión a una labor interpretativa, según Jorge Adame Goddard, “*en México, la palabra la Jurisprudencia se ha aplicado para designar la interpretación, con carácter obligatorio, que hacen los jueces de los preceptos legales*”.<sup>62</sup>

Para Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, la jurisprudencia “*se define como el criterio de interpretación judicial de las normas jurídicas de un Estado, que prevalece en las resoluciones de un tribunal supremo o de varios tribunales superiores*”.<sup>63</sup>

Por su parte, Ariel Alberto Rojas Caballero, estima que la Jurisprudencia debe entenderse como “*la interpretación judicial de la ley*”.<sup>64</sup>

---

<sup>61</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la lengua española, t. II, 22ª edición, Espasa Calpe, 2001, Madrid, p. 1293.

<sup>62</sup> Jorge Adame GODDARD, Jurisprudencia, en UU. AA., Nuevo diccionario jurídico mexicano, t III, Porrúa-Unam, México, 2001, p. 2236.

<sup>63</sup> Rafael DE PINA y Rafael DE PINA VARA, Diccionario de derecho, Porrúa 31 edición, México, 2003, p. 341.

<sup>64</sup> Ariel Alberto ROJAS CABALLERO, Las garantías individuales en México, Su interpretación por el poder judicial de la federación, Porrúa, México, 2000, p. 2.

Por nuestra parte, hemos de señalar que la jurisprudencia es una fuente material de derecho en nuestro país, con características de generalidad, impersonalidad, abstracción y obligatoriedad, que surge como interpretación de la ley, otorgada los órganos jurisdiccionales.

Brevemente, se indica que este sistema de precedentes emanado de los tribunales tiene su origen en la institución inglesa de la doctrina de los precedentes obligatorios (doctrine of binding precedent) con la reforma comprendida por Enrique II, en el siglo XII, a quien se le atribuye la implantación del Common law. Esta doctrina fue empleada en los Estados Unidos de América, con el nombre de Stare Decisis, expresión proveniente del latín stare decisis et non quieta moveré, que significa: adherirse a los precedentes y no trastocar lo que se haya establecido.

México, lo aplicó hasta el año de 1861, por Ignacio Mariscal, que establecía que las sentencias que las sentencias que dictaren los tribunales debían tener la eficacia de fijar el derecho público, es decir, interpretar la ley con efectos obligatorios.<sup>65</sup>

### **1. La jurisprudencia por reiteración.**

La jurisprudencia por reiteración se forma cuando se dictan varias sentencias para resolver casos distintos que entrañen un fondo similar, pues debe existir semejanza en

---

<sup>65</sup> Cfr. Humberto Enrique RUÍZ TORRES, óp. cit., P. 20.

el criterio derivado de ellos para que se vuelva obligatorio al convertirse en jurisprudencia. Efectivamente desde que se creó la Ley de Amparo de 1882, con Ignacio L. Vallarta, se estableció que los criterios se volvieran obligatorios tras su reiteración en cinco ocasiones, creándose la jurisprudencia.

El artículo 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la ley fijara los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia establecida por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación. Por su parte el artículo 192 de la Ley de Amparo establece: “Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho Ministros”.

Por otra parte el artículo 193, en su segundo párrafo, especifica que las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito serán Jurisprudencia, cuando lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados Integrantes de cada Tribunal Colegiado.

## **2. La jurisprudencia por unificación de criterios.**

El segundo sistema de integración de jurisprudencia es el conocido como “por unificación de criterios, derivado de la contradicción de tesis. Este sistema pretende preservar la unidad de la interpretación del orden jurídico nacional, al decidir los

criterios que deben prevalecer cuando existe oposición entre los sustentados por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en torno a un mismo problema legal, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los que se hubiesen emitido dichos criterios.

Esta forma de integrar jurisprudencia está prevista en la fracción XIII del artículo 107 Constitucional, y en los diversos 192, último párrafo, 197, primer párrafo y 197-A de la Ley de Amparo.

La resolución que se dicte no afectara las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

En varias tesis jurisprudenciales y aisladas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado respecto de la naturaleza jurídica de la contradicción de tesis, en donde puede partirse para ofrecer un concepto, *“se ha estimado que, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones VIII, último párrafo, y IX del artículo 107 constitucional, en relación con el diverso 197-A de la Ley de Amparo, la contradicción*

*de tesis no es un recurso de aclaración de sentencia ni de revisión, sino un sistema de integración jurisprudencial.*<sup>66</sup>

Por tanto, por contradicción de tesis debe entenderse el sistema de integración jurisprudencial, cuya finalidad consiste en preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, decidiendo los criterios que deben prevalecer cuando existe oposición entre los que sustenten los mencionados órganos jurisdiccionales en torno a un mismo problema legal, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios que hubieran originado dichos criterios.

### **3. Obligatoriedad de la jurisprudencia.**

En cuanto a la obligatoriedad de la jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano, podemos decir primeramente que se encuentra prevista en los artículos 94, octavo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, primer párrafo; 194 de la Ley de Amparo; 235 de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 42, 43, 59 y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así pues, el artículo 192 de la Ley de Amparo, establece que la Jurisprudencia plenaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obliga a las Salas que la integran, así

---

<sup>66</sup> SEMANARIO..., Octava Época, tomo IX, febrero de 1997, Tesis 3ª XIV/93, P. 7; Semanario..., Novena Época, tomo VI, diciembre de 1997, Tesis 1ª./J 47/97, p. 241; Semanario..., Octava Época, No. 81, Septiembre de 1994, Tesis P. XLIV/94, p. 42.

como a los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del Orden Común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales. Por lo que hace al Tribunal Electoral, al artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, lo constriñe a acatar la jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte, cuando se refiera a la interpretación directa de un artículo constitucional.

Al respecto Héctor Fix Zamudio, nos ha establecido que *“En la actualidad, de acuerdo con los artículos 192 a 194 de la Ley de Amparo y 177 de la actual Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia y los tribunales colegiados de circuito pueden establecer jurisprudencia obligatoria cuando reiteren su criterio en cinco resoluciones no interrumpidas por otra en contra, si dichos fallos son aprobados cuando menos por ocho ministros cuando son pronunciados por el tribunal en pleno; por cuatro si corresponde a una de la salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como por tres magistrados que integran los tribunales colegiados de circuito.”*<sup>67</sup>

Así pues, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emiten su jurisprudencia que es obligatoria para los Tribunales Colegiados de Circuito y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

---

<sup>67</sup> Héctor FIX ZAMUDIO, Ensayos sobre el derecho de amparo, óp. cit., p. 76.

## **F. El amparo fiscal como control de la constitucionalidad en el sistema jurídico mexicano.**

El juicio de amparo es el medio protector por excelencia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal proceso jurisdiccional es resuelto por el Poder Judicial de la Federación, siendo procedente, entre otras cuestiones, en contra de las leyes o actos que lesionen derechos de los contribuyentes.

Entonces, el Poder Judicial de la Federación va regular a través del juicio de amparo en materia tributaria, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes fiscales, emitiendo resoluciones que otorgan la Protección de la Justicia de la Unión, a quienes hayan tramitado su respectivo juicio de garantías.

Este procedimiento jurisdiccional, fue practicado de manera cotidiana en los años treinta y luego con mucha más claridad en los años sesenta. En 1960 se emitieron diversos criterios favorables a la idea de que el Poder Judicial Federal, estuviera facultado para conocer sobre los principios de proporcionalidad y equidad en materia tributaria<sup>68</sup>. Con esto se eliminó el “*obstáculo legal que impedía la procedencia de muchos amparos que impugnaban la inequidad y desproporcionalidad de impuestos*”.<sup>69</sup>

---

<sup>68</sup> Ignacio L. VALLARTA, sostenía que el único poder legitimado para imponer las normas tributarias es el legislativo por deferencia, y por división a la división de poderes y ese mismo poder es quien debe remendar o dejar sin efectos dichas normas. Cfr. Ignacio L. VALLARTA, Obras, Tomo II, Editorial Porrúa, México, 1989, pp. 31 y ss.

<sup>69</sup> Genaro David GÓNGORA PIMENTEL, La lucha por el amparo fiscal, Porrúa, México, 2007, p. 187.

Muchos abogados aprendieron entonces la utilidad del mecanismo del amparo fiscal, pues entre 1989 y 1990, 13 mil empresas solicitaron amparo. Hasta el 5 de abril 1995 se les había negado el recurso a 10 mil.<sup>70</sup> Pero el 6 de abril de 1995 la Suprema Corte de Justicia de la Nación otorgó el primer amparo contra el impuesto al activo a favor de La Consultora en Servicios Jurídicos Fiscales S.A., y el camino quedó abierto. El 22 de febrero de 1996 el pleno de la Suprema Corte otorgó el amparo a 10 compañías en contra del artículo sexto de la Ley del Impuesto al Activo.<sup>71</sup> El 26 de febrero del mismo año la Corte otorgó otros 11 amparos, siendo en total 21 empresas las que lograron un fallo positivo.

Siendo el principio de lo que algunos llamaron la moda del amparo contra leyes fiscales; considerándose como el principio de un verdadero control de constitucionalidad en materia fiscal, por parte de nuestro más alto Tribunal de Justicia Federal. Desde entonces cada que se procesa una reforma a las leyes fiscales, las modificaciones vienen acompañadas de una cascada de amparos indirectos contra leyes fiscales, dada la irregular manera en que se preparan tales disposiciones tributarias por parte de nuestros legisladores, pues para los contribuyente el obtener el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de una disposición que le establece cargas impositivas, implica importantes efectos económicos, de omisión de pago y devolución de dinero.

---

<sup>70</sup> Cfr. Mariel ZÚÑIGA, Inminente fallo contra el Impac, *Reforma*, 24 de enero de 1996.

<sup>71</sup> Cfr. Jesús ARANDA, Inequitativo, eximir a bancos del impuesto al activo: SCJN, *La Jornada*, 23 de febrero de 1996. Dentro de las empresas que obtuvieron el amparo se encuentran Chicles Adams; Arrendadora Hotelera del Suroeste; Compañía Embotelladora Nueva Obregón; Empresa Mexelec; Complementos Alimenticios; Zahori; Inmobiliaria la Montaña; Compañía Harinera La Laguna; Martex y María del Carmen Huerta Rodríguez y Coagraviados. Mariel Zúñiga, Exigirán eliminar Impac, *Reforma* 26 de febrero de 1996.

## **1. El amparo fiscal como instrumento para que diversos grupos de contribuyentes dejen de pagar impuestos.**

Como es de todos conocido el juicio de amparo en materia fiscal se ha transformado en una arma que ha venido causando lesiones financieras al gobierno federal, ya que influye notablemente en los niveles de recaudación, derivando en una disminución de obligaciones tributarias a cargo de determinados contribuyentes, los cuales tradicionalmente pueden identificarse como personas con altos niveles de capacidad económica.

Surgiendo un problema profundo de desigualdad, pues no todos los contribuyentes tienen acceso a una asesoría y defensoría especializada en materia de impuestos federales, sin embargo sólo un grupo muy seleccionado de contribuyentes son los que año tras año, vienen presentando juicios de amparo contra leyes fiscales, invirtiendo como en la Lotería Nacional, para que un día se les beneficie con la declaratoria de inconstitucionalidad de leyes fiscales.

Más aún, el amparo fiscal en las grandes empresas mexicanas, es más que un recurso jurisdiccional, es una estrategia fiscal obligatoria, el que año con año, se interpongan los correspondientes juicios de amparo, en contra de cualquier reforma en materia fiscal, por mínima que sea, que le afecte de manera personal y que por supuesto le pueda atraer un beneficio económico.

No debiendo perder de vista que las grandes firmas de abogados especializados en derecho fiscal, son quienes promueven año tras año, la presentación de los amparos contra leyes, ofreciéndolos a las grandes empresas como negocio, no como defensoría de los principios constitucionales; situación que ha sido muy criticada por diversos sectores de la administración Pública, sin embargo, el poder legislativo, da lugar al sin número de amparos en contra de leyes fiscales, al crear normas inconstitucionales.<sup>72</sup>

---

<sup>72</sup> Cfr. Enrique CALVO NICOLAU, Intención de eliminar el amparo contra leyes fiscales, Revista de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, Número 67, junio-julio 2008, México, p. 28.

## **Capítulo Segundo.**

En este segundo capítulo, fijaremos el estudio en el principio de relatividad de la sentencia en el juicio de amparo, el fundamento constitucional que la de vida, el debate que se ha creado en su entorno, respecto de su funcionalidad y eficacia como control de constitucionalidad de leyes, en México. Continuando el desarrollo del trabajo de investigación, con el análisis de diversos argumentos expuestos por juristas de gran trascendencia, en donde sostienen que el principio de relatividad de las sentencias alberga violaciones a principios Constitucionales, como lo son: el de Igualdad, Supremacía Constitucional, Regularidad del Orden Jurídico, Economía Procesal, etc.

Entonces, el presente capítulo es el desarrollo total del Principio de Relatividad de la Sentencia, en materia de amparo contra leyes, en el cual vislumbraremos si en el área fiscal, es aún funcional o si es aplicable a la vida moderna de nuestro país, o si es obsoleto, quedándose estancado en la época en que fue creado.

## II. El principio de relatividad de las sentencias.

En el juicio de amparo, las sentencias será tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

### A. Antecedentes históricos del principio de relatividad de las sentencias.

El antecedente más significativo del principio de relatividad de las sentencias, lo encontramos en el libro “De la democracia de América del Norte” de Alexis de Tocqueville, editado en París en el año de 1835, con el cual el autor, busca dar a conocer los principios democráticos y el funcionamiento del Poder Judicial de los Estados Unidos de América, mediante el estudio de las instituciones que lo caracterizan.

Señalando respecto a la relatividad de las sentencias, que *“La ley así censurada, está destruida; su fuerza moral ha disminuido, pero su efecto material no se suspende, solo poco a poco, y bajo los golpes repetidos de la jurisprudencia, llega a sucumbir al fin”*.<sup>73</sup>

Para comprobar que fue el antecedente más antiguo de la fórmula Otero, nos remitimos a las declaraciones de Don Antonio Carrillo Flores, quien señaló que fue en Tocqueville,

---

<sup>73</sup> Alexis DE TOCQUEVILLE, La democracia de América, Fondo de Cultura Económica, México, 1973, p. 107.

en donde encontraron Rejón, Otero y Arraiga, las ideas fundamentales de la institución, que sirvieron precisamente al patriótico anhelo que los animaba a lograr la estabilidad del Derecho Público Nacional, y la defensa y custodia de los derechos del hombre.<sup>74</sup>

La importancia en materia de control de constitucionalidad y relatividad de las sentencias en la obra de Tocqueville, se encuentra en el capítulo IV, de su obra, en donde se indicó que si el Juez hubiera podido atacar las leyes de una manera teórica y general, si hubiese podido tomar la iniciativa y censurar al legislador, hubiera entrado brillantemente en la escena política convertido en campeón o adversario de un partido, suscitando todas las pasiones que dividen el país al tomar parte de la lucha. Pero cuando el Juez ataca una ley en un debate oscuro y sobre una aplicación particular oculta en parte a las miradas del público la importancia del ataque. Su fallo solo tiene por objeto lesionar un interés individual, pero la ley no se siente herida más que por casualidad.<sup>75</sup>

Tras analizar la exposición de motivos de la Constitución para el Estado de Yucatán, presentado por Manuel Crescencio Rejón, podría parecer que se encontraba bien informado, *“del sistema norteamericano, a través de la obra de Tocqueville y tener la iniciativa suficiente para establecer toques propios que sentarían las bases para la futura estructuración del amparo a nivel nacional”*.<sup>76</sup>

---

<sup>74</sup> Cfr. Antonio CARRILLO FLORES, El amparo como ideal, como teoría y como realidad; en la justicia federal y la administración pública, Editorial Porrúa, México, 1975, p. 285.

<sup>75</sup> Cfr. Héctor FIX-ZAMUDIO, Ensayos sobre el derecho de amparo, óp. cit., p. 162.

<sup>76</sup> Carlos ARELLANO GARCÍA, El juicio de amparo, Editorial Porrúa, México, 1983, p. 103.

Es de señalarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de diferentes obras<sup>77</sup> ha determinado que el Juicio de Amparo, no es de origen Mexicano, sino Yucateco, en un voto a la sinceridad académica, apoyado en la Constitución de Yucatán que se promulgó el 31 de marzo del año de 1841; resultando que en aquel tiempo el Estado de Yucatán no pertenecía a la República Mexicana.

Así pues en la Constitución Yucateca de 1841, en sus artículos 59, 60, 61 y especialmente el 62, fracción I, preveía la figura del amparo y se dieron las bases del principio de relatividad de las sentencias.

Sobre el sistema referido de Manuel Crescencio Rejón, vale la pena señalar que de conformidad con la exposición de motivos del proyecto de constitución yucateca de 1841, ideada por él, se encarga el poder judicial la salvaguarda *“para preservar la constitución de las alteraciones que pretenda hacerle el congreso del estado, a pretexto de interpretarla y contra los abusos de este y del gobierno”*.<sup>78</sup>

Para Rejón *“resultaba de la mayor importancia el fortalecimiento del poder judicial, como elemento democrático que goza de grandes facultades en los gobiernos libres, en los que se sustituye la idea del derecho a la fuerza material”*.<sup>79</sup> *“De manera explícita se*

---

<sup>77</sup> Entre otras encontramos el texto Historia social de la defensa de los derechos en México. El origen del juicio de amparo en la península yucateca; e, Historia del amparo en México, ambos publicados por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

<sup>78</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Historia del amparo en México, tomo II, México, 2000, p. 197.

<sup>79</sup> Ídem., p. 202.

*apela a la experiencia de Estados Unidos de América, para el establecimiento del sistema contenido en el proyecto de constitución”.*<sup>80</sup>

Rejón justificó la relatividad de las sentencias al afirmar lo siguiente:

*“Tampoco se hace de él (el poder judicial) un poder temible, cual lo sería si se le encargase de impugnar las leyes de un modo teórico y general; pues que entonces al erigirse en censor del Legislativo, entraría abiertamente en la escena política...<sup>81</sup> (por ello,) se da al Poder Judicial el derecho de censurar la legislación, también se le obliga a ejercerlo de manera más oscura y en casos particulares, ocultando la importancia del ataque a las miras apasionadas de las fracciones. Sus sentencias pues, como dice muy bien Tocqueville, no tendrán por objeto más que el descargar el golpe sobre un interés personal, y la ley sólo se encontrará ofendida por casualidad. De todos modos, la ley así censurada no quedará destruida: se disminuirá sí su fuerza moral, pero no se suspenderá su efecto material. Sólo perecerá por fin poco a poco y con los golpes redoblados de la jurisprudencia, siendo además fácil de comprender, que encargando al interés particular promover la censura de las leyes, se enlazará el proceso hecho a éstas con el que se siga a un hombre, y habrá por consiguiente, seguridad de que la legislación no sufrirá el más leve detrimento, cuando no se le deja expuesta por este sistema a las agresiones diarias de los partidos”<sup>82</sup>*

---

<sup>80</sup> Ídem., p. 206.

<sup>81</sup> Ídem., p. 204.

<sup>82</sup> Ídem., p. 209.

El amparo yucateco fue acogido a nivel federal primero a través del Acta de Reformas de 1847 en su artículo 25; posteriormente, en la Constitución de 1857, en sus artículos 100, 101 y 102; en la actual de 1917, en sus artículos 103 y 107.

Luego entonces, en el proyecto de acta de reformas de 1847, propuesto por Don Mariano Otero, el 5 de abril de 1847, se prevé en su artículo 19 que los Tribunales de la Federación ampararán á cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden la constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales á impartir su protección en el caso particular sobre que verse al proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley o acto que lo motivare, mismo que finalmente quedo plasmado en el artículo 25 del acta de reforma de 1847, que sirvió de base para la Constitución Política Federal de 1857.<sup>83</sup>

Es aquí justamente, donde nace la fórmula jurídica llamada Otero o Principio de Relatividad de las sentencias. Así, Otero estableció un procedimiento con vida independiente y ante distinta jurisdicción, que no nace ni por excepción ni por alzada dentro de otra, es decir previó la existencia de un verdadero juicio y no de un recurso. Y previo la relatividad vigente (fórmula Otero), al prohibir que se hiciera declaraciones generales respecto a la inconstitucionalidad de la Ley o del acto que motivara la queja, con lo que le dio estabilidad a la institución y permitió que los tribunales desempeñaran

---

<sup>83</sup> Cfr. Héctor FIX ZAMUDIO, El juicio de amparo, Porrúa, México, 1964, p. 188.

su función de guardianes de las garantías constitucionales, sin poner en pugna el Poder de la Corte con el Legislativo y con el Ejecutivo.

Posteriormente la Constitución de 1857, previó la relatividad de las sentencias en su artículo 102, que señala lo siguiente: *“Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. Las sentencias será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”*.

Y finalmente en nuestra actual Constitución de 1917, que prevé el principio de relatividad de las sentencias en su artículo 107, fracción II, que señala lo siguiente: *“Las sentencias será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”*

### **1. Análisis al principio de relatividad de las sentencias.**

Es común escuchar la afirmación de que la salvación y la supervivencia del juicio de amparo, se deben a la formula Otero, al Principio de relatividad de las sentencias, al

hecho de que las sentencias que concede el amparo solo favorece a quien solicitó la protección de la justicia de la unión.<sup>84</sup>

El juicio de amparo que prevé el artículo 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el medio para hacer respetar las garantías individuales, que será resuelto por el Poder Judicial de la Federación.

El principio de relatividad de las sentencias en materia de amparo, prevé dos limitantes dentro del procedimiento jurisdiccional, la primera es que el juicio de amparo se sigue siempre a instancia de parte que se considere agraviada; la segunda: que las sentencias sólo se ocupará de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial que versa la queja, sin hacer declaración general sobre la ley o el acto que la hubiere motivado.

A colación del tema, Enrique Sánchez Bringas, nos ha argumentado que *“las implicaciones prácticas de la formula Otero, se manifiestan en que las sentencias de amparo solo producen la nulidad de la norma que carece de validez constitucional cuando el acto tiene alcances personales, es decir, cuando es una norma individualizada como en el caso de una sentencia. En cambio cuando el gobernado impugna una norma general –una ley, un tratado internacional o un reglamento- las*

---

<sup>84</sup> Cfr. Alfonso NORIEGA, Lecciones de amparo, Cuarta edición, Edit. Porrúa, México, 1993, p. 795.

*sentencias solo lograrían evitar que esa norma se aplique al gobernado impugnante, situación que permite la subsistencia de la norma general declarada inconstitucional”.*<sup>85</sup>

Mariano Azuela, manifestó en relación al principio en comento que éste proporciona un medio técnico para que la declaración de inconstitucionalidad se emita indirectamente, con base en el acto de violación que se ha hecho valer, dentro de una resolución judicial que pone fin a un procedimiento.<sup>86</sup>

En tales condiciones, una ley que ha sido declarada inconstitucional por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también es constitucional, para los que no promovieron su amparo, existiendo una contradicción fatal, en perjuicio de nuestra Constitución Política Federal y finalmente de los gobernados.

## **2. Fundamento Constitucional del principio de relatividad de las sentencias.**

El fundamento legal vigente del principio de relatividad de las sentencias en materia de amparo, lo encontramos en el artículo 107, fracción II, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además del artículo 76 de la Ley de Amparo.

---

<sup>85</sup> Enrique SÁNCHEZ BRINGAS, Derecho constitucional, Porrúa, México, 1995, p. 625.

<sup>86</sup> Mariano AZUELA, Introducción al estudio del amparo, Editorial Universidad Autónoma de Nuevo León, México, 1968, p. 98-99.

### 3. El debate respecto al principio de relatividad de las sentencias.

Dentro de la doctrina jurídica existe una exhaustiva crítica al principio de relatividad de las sentencias en materia de amparo fiscal, que califica de operante e inoperante dicho principio, por lo cual a manera de un brevísimo debate se van a señalar los puntos de vista de diversos autores.

#### a) Argumentos a favor del principio de relatividad de las sentencias.

Mariano Azuela<sup>87</sup>, afirmó que si en un juicio de amparo la declaración de inconstitucionalidad de la ley se obtuvo a través de una sentencia en un juicio, es totalmente válido que la misma sólo afecte a quienes fueron parte en el juicio. Fernando Arilla Baz<sup>88</sup>, en los mismos términos ha señalado que las sentencias de amparo están reguladas por el principio "*Res inter alios acta nobis nec nocet prodest*" (las sentencias en un juicio no perjudica ni aprovecha a quien no ha sido parte en él).

El principio de división de poderes, existente desde la época de Aristóteles<sup>89</sup>, requiere del equilibrio de poderes y evita el enfrentamiento entre ellos. Al respecto Emilio Rabasa<sup>90</sup>, sostuvo que la Fórmula Otero, evita la pugna abierta entre el poder Judicial y

---

<sup>87</sup> Cfr. Mariano AZUELA, ídem. p. 95.

<sup>88</sup> Fernando ARILLA BAZ, El juicio de amparo, Editorial Kratos, México, 1982, p. 42-43.

<sup>89</sup> Cfr. ARISTÓTELES, La política, Colección Austral, Editorial Espasa-Calpe, Madrid, 1962, pp. 191-192.

<sup>90</sup> Cfr. Emilio RABASA, El juicio constitucional, Editorial Porrúa, México, 1955, p. 231.

los otros Poderes, abundando en el sentido de que sin ella, el Poder Judicial degeneraría en un poder incontrolado.

En otro sentido, Ignacio Burgoa<sup>91</sup> ha sostenido que los jueces de amparo desempeñan la función jurisdiccional, si derogasen leyes, su función se convertiría en legislativa, provocando el desequilibrio entre poderes estatales y la supeditación del legislativo al judicial. Carlos Arellano García<sup>92</sup>, manifiesta en relación a lo anterior, que las declaraciones generales de inconstitucionalidad no podrían subsistir por mucho tiempo, ya que los órganos legislativos se aprestarían a remediarla mediante la supresión de la facultad que, para la declaración de inconstitucionalidad tuvieron los órganos jurisdiccionales de control.

#### **b) Argumentos en contra del principio de relatividad de las sentencias.**

Al respecto basta señalar la consecuencia que se produce actualmente en la práctica, de la desigualdad ante la ley, que significa, no obstante la existencia de una jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia, que ha considerado determinadas disposiciones como contrarias a la Ley Suprema, que las mismas se desapliquen en beneficio de las personas que tuvieron la suerte de solicitar oportuna y correctamente el amparo, y en cambio, se impongan coactivamente a otras que por diversas razones no pudieron obtener la protección, inconveniente del principio de la

---

<sup>91</sup> Cfr. Ignacio BURGOA ORIHUELA, El juicio de amparo, óp. cit. p. 277.

<sup>92</sup> Cfr. Carlos ARELLANO GARCÍA, *Formula Otero y amparo contra leyes*, Revista de Investigaciones Jurídicas, Escuela Libre de Derecho, año 11, número 11, México, 1987, p. 126.

suplencia de la queja establecido por el párrafo cuarto del propio artículo 76 de la Ley de Amparo, no disminuye sino en mínima parte.<sup>93</sup>

Por lo tanto, sostuvo Juventino Castro que la aplicación de la ley inconstitucional está permitido, pues sigue teniendo plena validez, dado que ninguna autoridad incurre en responsabilidad por actos que se fundamenten y motiven en ordenamientos jurídicos que ya han sido declarados inconstitucionales, pues si no es recurrido por el sujeto agraviado por la vía jurisdiccional competente, la ley le obliga con todo su rigor. Por lo cual sostiene el ex ministro que, no existe el amparo contra leyes en México, solo existe un estado de excepción, que permite la no aplicación de la ley para una persona concreta que fue lo suficientemente hábil y diligente para apreciar por sí misma que el acto legislativo contraviene la carta fundamental, y que se encuentra en una situación jurídica de privilegio frente a muchos omisos.<sup>94</sup>

Continua explicando el autor señalado en el párrafo anterior que, la función del Poder Judicial Federal, es la vigilancia de las normas constitucionales, no parece catastrófico que precisamente para hacer prevalecer la Ley Suprema, el Poder Judicial de la Federación como único órgano que puede interpretar y definir las disposiciones constitucionales, declare que una Ley del Congreso o de las legislaturas locales se aparta de la constitución y en defensa de esta anule la expedición de esa ley inconstitucional. No es que un poder de la unión, esté por encima de los otros dos, sino

---

<sup>93</sup> Cfr. William CECIL HEADRICK, *El control judicial de las leyes*, Revista de la Facultad de Derecho, Número 62, abril-junio 1962, pp. 463-467.

<sup>94</sup> Cfr. Juventino V. CASTRO, *Hacia el amparo evolucionado*, Edit. Porrúa, México, 1986, p. 11.

que una norma fundamental como la constitucional, esta sobre los tres poderes que aquélla crea y regula, por lo cual sostiene que la prevalente es constitucional y no lo judicial.<sup>95</sup>

A su vez el extinto profesor Ignacio Burgoa, sostuvo que la teoría de que se deben dar efectos generales a las resoluciones que declaran la inconstitucionalidad de una ley es correcta, aseverando que además en una congruencia lógica al procedimiento del juicio de amparo, se deben de suprimir el principio de iniciativa o instancia de parte agraviada, la preclusión de la acción de amparo, el libre desistimiento de esta acción, entre otras figuras. Además dijo que también sería contrario a la Supremacía Constitucional, el hecho de que por consentir una norma inconstitucional, tal ley siguiese aplicando a la realidad, que es el caso de que el agraviado no ejercitase la acción de garantías contra ella dentro del término correspondiente; concluyendo su opinión en el sentido de que podría estimarse que, en beneficio de la supremacía de la Constitución, los juicios de amparo promovidos contra leyes inconstitucionales no deberían ser materia de desistimiento.<sup>96</sup>

A su vez, Jorge Reyes Tayabas<sup>97</sup> ha sostenido que gracias al principio de relatividad de las sentencias, se ha dado el aberrante fenómeno de que los actos inconstitucionales, especialmente con las leyes que tienen ese vicio, sigan surtiendo efectos para quienes, no lo reclamaron en tiempo y por ello los juicios en demanda de protección de la justicia

---

<sup>95</sup> Cfr. Juventino V. CASTRO, Garantías y amparo, Óp. Cit., p. 334.

<sup>96</sup> Cfr. Ignacio BURGOA, El juicio de amparo, óp. cit., p. 280.

<sup>97</sup> Cfr. Jorge REYES TAYABAS, Derecho constitucional aplicado a la especialización en amparo, Editorial Themis, México, 1997, pp. 208 y 209.

federal se tienen que multiplicar, cuando podrían quedar en un solo procedimiento, al alcanzar sentencia favorable el primer quejoso.

El hoy Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, ha dado su opinión respecto del principio de relatividad de las sentencias, señalando en un primer término que el principio en cuestión, vulnera el principio de supremacía constitucional, pues la Constitución Federal es la norma suprema, por lo que cualquier norma de rango inferior que la vulnere es técnicamente nula y debe dejar de ser aplicada. En segundo lugar, dice que se afecta la regularidad del orden jurídico mexicano, que es ampliamente conocida como la teoría de la regularidad de los sistemas jurídicos, brillantemente expuesta por Kelsen, en la tesitura que el orden jurídico se integra por un conjunto escalonado de normas, en el cual la norma de grado superior determina la forma de creación, en cierta medida, el contenido de la norma de grado inferior, pues de lo contrario existiría irregularidad ya sea formal o material. En un tercer punto, dice que del mismo modo, el principio de relatividad de las sentencias de amparo vulnera la igualdad ante la ley, pues no puede aceptarse la obligatoriedad de normas inconstitucionales para los gobernados que no cuentan con una sentencia de amparo favorable, alterando la igualdad entre los gobernados.<sup>98</sup>

---

<sup>98</sup> Cfr. Arturo ZALDÍVAR LELO DE LARREA, *Hacia una nueva ley de amparo*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2002, p. 115.

#### **4. La relatividad de las sentencias desde el punto de vista de la violación al principio de igualdad.**

El primer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene el principio de igualdad de los mexicanos, otorgando de forma universal los derechos contenidos en su texto, los cuales no podrán ser restringidos ni suspendidos, salvo los casos expresamente previstos en la ley superior.<sup>99</sup>

Francisco Rubio Llorente, ha manifestado que la igualdad es siempre el resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de elementos, debiendo existir los términos de comparación, entre los cuales debe existir al mismo tiempo alguna diversidad, aunque sólo sea espacial y/o temporal pues de otro modo, como es obvio, no cabría hablar de pluralidad.<sup>100</sup>

El término de igualdad, es tan amplio que ha sido conceptualizado de diferentes maneras, incluso se ha analizado que tal idea *“puede ser entendida de maneras tan diferentes que anima a dudar si estamos ante un único concepto, o bien aún constituyendo un solo concepto, tiene un carácter tan abstracto que resulta vacío, en el mejor de los casos, roza la trivialidad”*<sup>101</sup>.

---

<sup>99</sup> Cfr. Miguel CARBONELL, Los derechos fundamentales en México, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, 2006, p. 181.

<sup>100</sup> Cfr. Francisco RUBIO LLORENTE, La forma del poder, estudios sobre la constitución, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p. 640.

<sup>101</sup> Miguel Alfonso RUÍZ, El principio constitucional de igualdad. Lecturas de Introducción, Sobre el concepto de igualdad, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 2003, p. 31

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el principio de igualdad “*consiste en tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales*”.<sup>102</sup>

El principio de igualdad significa que las leyes deben tratar igualmente a los iguales, en iguales de circunstancias, y, consecuentemente, que deberán tratar de forma desigual a los desiguales o que estén en desigualdad de circunstancias.<sup>103</sup>

Según Neumark, “*la igualdad tributaria significa que los individuos han tenido el mismo trato fiscal, siempre que sus circunstancias a efectos relevantes jurídico-fiscales, sean las mismas o aproximadamente las mismas; continua argumentando que de esto se deriva como una consecuencia lógica, el principio de la desigualdad en el trato fiscal, de las personas que se hallen en condiciones desiguales*”.<sup>104</sup>

En tales condiciones, en la doctrina jurídica hay una corriente que sostiene categóricamente que el principio de relatividad de las sentencias, en materia de amparo, viola el principio de igualdad, entre ellos se encuentra el actual Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Arturo Zaldívar, quien ha manifestado lo siguiente: “*Del mismo modo, el principio de relatividad de las sentencias de amparo vulnera la igualdad ante la ley. La obligatoriedad de normas inconstitucionales para los*

---

<sup>102</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Inconstitucionalidad del impuesto sustitutivo del crédito al salario, México, 2006, p. 24.

<sup>103</sup> Cfr. Héctor FIX ZAMUDIO, Los derechos humanos en materia fiscal, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1° edición, México, 1995, p. 163.

<sup>104</sup> Fritz NEUMARK, Principios de la imposición, Instituto de Estudios Fiscales, España, 1994, pp. 115 y 135.

*governados que no cuentan con una sentencia de amparo favorable alterando la igualdad entre los gobernados; sin que sea válido sostener que se trata desigual a los desiguales, pues algunos tienen en su favor una sentencia de amparo y otros no; ya que es de tal gravedad la aplicación de normas inconstitucionales que esa diferencia procesal es poco relevante, máxime cuando en muchos casos sólo refleja las desigualdades económicas y sociales que el Estado está obligado a aminorar a través de medidas que riendas a la igualdad material. Se frustra así, el acceso a la justicia y los demás fines del Estado social de derecho”.*<sup>105</sup>

Entonces, la ley tributaria en cuestión, al ser declarada inconstitucional, lo es y a su vez no lo es, pues para algunos gobernados es constitucional y al mismo tiempo para otros es inconstitucional. Resultando muy censurables las leyes, respecto de los contribuyentes que presentaron un amparo y recibieron una sentencia que declare la inconstitucionalidad de la ley, empero, para la gran mayoría que no presentaron su medio de defensa constitucional, esa ley produce totalmente sus efectos, creándose un estado de inequidad para los contribuyentes.

De lo relatado, se desprende que los efectos limitados de la declaratoria de inconstitucionalidad de una ley, provoca una desigualdad en el sistema constitucional que no tiene una justificación razonable, de la misma manera podemos analizar que la relatividad de sentencias no concuerda con las finalidades del amparo como medio de control constitucional y de protección de derechos fundamentales. Asimismo, produce

---

<sup>105</sup> Arturo ZALDÍVAR LELO DE LARREA, óp. cit., p. 115.

dos tipos de ordenamientos jurídicos, para los que acudan y logren las sentencias de amparo, tendrán un ordenamiento constitucional, mientras que los que no acudan o fallen en su intento por la protección de la Justicia de la Unión, tendrán un ordenamiento legal, pero no constitucional.

Por otro lado, es insoslayable que no todos los contribuyentes tienen acceso a una especializada asesoría y defensoría en materia de contribuciones, por lo cual sólo un grupo muy seleccionado de contribuyentes son los que año tras año, vienen presentando juicios de amparo contra leyes fiscales, mientras que la mayoría de los mexicanos, consienten las leyes fiscales inconstitucionales, con lo cual se les obliga a pagarlas con toda la fuerza de la ley constitucional.

En suma, lo que se logra con el principio de relatividad de la sentencia, en el área fiscal, es frustrar el acceso a la justicia, además de los fines del Estado social de derecho, pues en un primer término no todos los contribuyentes tienen acceso a una asesoría y defensoría especializada en materia fiscal y posteriormente que ya ha sido declarada inconstitucional una norma tributaria, se le sigue aplicando al contribuyente omiso, con toda la fuerza de la ley declarada constitucional.

Además en otro contexto, se considera que existe una violación flagrante al principio constitucional de igualdad, cuando con apoyo en el principio de relatividad de las sentencias, del juicio de amparo, los diferentes órganos del Poder Judicial Federal, que conocen materialmente de estos procedimientos, emiten criterios y aún peor jurisprudencias, en sentidos encontrados, aventurándose algunos a declarar la

inconstitucionalidad de leyes, pero en otros miles de casos, se confirma la constitucionalidad, resultando un pleno estado de inequidad e inseguridad jurídica para los gobernados contribuyentes, ya que solo algunos con más fortuna, dejarán de pagar impuestos y los más, o sea a los que les confirmaron la constitucionalidad de leyes fiscales, deben de seguir pagando contribuciones normalmente.

Problemática que se resuelve normalmente con la Jurisprudencia por unificación de criterios, que se otorga por parte de nuestro Poder Judicial Federal, derivado de la contradicción de tesis, pretendiendo preservar la unidad de la interpretación del orden jurídico nacional, sin embargo el daño ya se hizo, pues solo algunos se beneficiaron o se perjudicaron irreversiblemente al emitirse criterios que chocan en razonamiento.

#### **5. La relatividad de las sentencias desde el punto de vista de la violación al principio de supremacía constitucional.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el cuerpo normativo, que en ejercicio de la potestad soberana, tiene el grado superior, en donde se integra la base jurídica y política sobre la que descansa toda la estructura estatal, y de la cual derivan todos los poderes y normas.

Resulta pertinente recordar que el estado constitucional de derecho, cambia las condiciones de validez de las leyes, ya no sólo dependen de la forma de su producción sino también de la coherencia de sus contenidos con los principios constitucionales.<sup>106</sup>

Por lo tanto la Constitución sirve como primer limitante de la potestad del Estado, pues está sujeta o vinculada a la observancia de su contenido, lo que implica una legalidad no solo formal, sino sustancial.

En nuestra Constitución Federal, el artículo 133, contempla el principio de supremacía constitucional, estableciendo una jerarquía normativa, al colocar a la misma Constitución, en la cúspide de la estructura normativa del país, y por lo tanto una obligación a los jueces locales o federales, al ajuste material de sus actos a ella.

De allí, que el autor Carlos Arellano García, haya mencionado que la Supremacía de la Constitución enmarca la superioridad de la constitución y rechaza la de los hombres o funcionarios encargados de aplicarla que, como es natural, están subordinados a la constitución. La supremacía de la constitución defiende a la sociedad de los peligros que pueden derivarse de efímeras voluntades personales que, en forma arbitraria o caprichosa pueden pretender crear el derecho.<sup>107</sup>

---

<sup>106</sup> Cfr. CARBONELL, Miguel, Neo constitucionalismo(s), pasado y futuro del estado de derecho, Madrid, 2005 p. 18.

<sup>107</sup> Cfr. Carlos ARELLANO GARCÍA, La supremacía constitucional, 75 Aniversario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México, 1992, p. 7.

Bajo esta directriz, Pedro Salazar Ugarte realiza un interesante análisis sobre la validez de las normas, en la que razona que *“la validez de una norma depende de su adecuación a todas las normas sobre la producción jurídica, incluyendo (cuando estas existen) las normas que predeterminan su contenido normativo. Por lo tanto, el conjunto de normas que pertenecen al ordenamiento coincide con el conjunto de normas que existen jurídicamente, pero no con el conjunto de normas válidas. Esto no significa que la mera existencia carezca de efectos jurídicos pero sí que la existencia de una norma no presupone su validez jurídica”*.<sup>108</sup>

Efectivamente, la existencia de la norma no presupone la validez, sino simplemente su efectividad entendiéndose por esto último su obligatoriedad, pues la norma aún y cuando contravenga una disposición constitucional que afecte su validez, en tanto no sea declarado inconstitucional, afectará la esfera de los destinatarios, es decir, seguirá dentro del sistema con toda fuerza legal con independencia que conculque derechos fundamentales.

Entonces, para poder anular una norma inválida se tiene que acudir a los medios de control constitucional existentes. Para los particulares, como medio de control constitucional de leyes se establece el juicio de amparo, sin embargo, el principio de relatividad de sentencias vulnera el principio de supremacía constitucional, pues aún y con la declaratoria de inconstitucionalidad (y por lo tanto el reconocimiento de su invalidez sustancial), las sentencias de amparo permite su vigencia dentro del sistema

---

<sup>108</sup> Pedro SALAZAR UGARTE, La democracia constitucional. Una radiografía teórica, Fondo de Cultura Económica, 1ª Edición, México, 2006, P. 104.

jurídico y la continua afectación tanto de la Constitución como de los derechos fundamentales.

Por lo tanto, para que exista un verdadero respeto a la garantía de supremacía constitucional, se deberá de eliminar la prohibición de la declaratoria general de inconstitucionalidad leyes, atendiendo a que, mientras se permita la vigencia de una norma declarada inconstitucional, el mismo órgano de control constitucional es coparticipe por su pasividad, en la afectación de derechos fundamentales y trasgresiones al orden Constitucional.

Como se puede apreciar, la garantía jurisdiccional de la constitución se ve limitada, lo que afecta al principio de supremacía constitucional, como consecuencia de la relatividad de sentencias, se tendrán dos tipos de sistemas jurídicos, dependiendo de los individuos que busquen la defensa de sus derechos fundamentales, por un lado tendrá un Estado Constitucional el individuo que consiga la protección de la Justicia de la Unión y por lo tanto la declaratoria inconstitucional de la norma y la desaplicación de sus efectos de su esfera y por otro lado, tendría estado Legislativo el individuo que no alcance su objetivo procesal de la concesión de amparo, pues será afectado por una norma jurídica que contravenga los principios constitucionales.

## **6. La relatividad de las sentencias, desde el punto de vista de afectación a la regularidad del orden jurídico mexicano.**

El principio de relatividad de las sentencias de amparo afecta la regularidad del orden jurídico mexicano, que se integra por un conjunto escalonado de disposiciones legales, en el cual la norma de grado superior, establece la forma de creación y en cierta medida, el contenido de la norma de grado inferior, concluyendo que en los casos en que la norma de grado inferior no respeta la forma de creación o el contenido establecido en la norma de grado superior habrá irregularidad en su creación.<sup>109</sup>

Es conocida en demasía, la teoría de la regularidad de los sistemas jurídicos, brillantemente dada a conocer por Kelsen<sup>110</sup>, en donde el orden jurídico se integra por un conjunto escalonado de normas, en el cual la norma de grado superior determina la forma de creación y el contenido de la norma de grado inferior; Cuando hay conformidad entre la determinación de la norma superior con la de la norma de grado inferior se dice que existe regularidad; regularidad formal si se respeta la forma de creación; regularidad material si se respeta el contenido.

Entonces cuando una norma tributaria, es declarada inconstitucional por un órgano del Poder Judicial Federal, únicamente se va desaplicar la norma inconstitucional al sujeto

---

<sup>109</sup> Cfr. Arturo ZALDÍVAR LELO DE LARREA, óp. cit., p. 116.

<sup>110</sup> Hans KELSEN, Teoría general del estado, UNAM, México, 2004, p. 371. La garantía jurisdiccional de la constitución (La Justicia Constitucional). México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1974, p. 474.

de derecho que tramitó el juicio de amparo, pues se está reconociendo que existe una irregularidad en la norma secundaria, ya sea formal o material, llamados también de procedimiento o de fondo, lo cual concluye con una desaplicación de la disposición legal por inconstitucional, dado que la Constitución es la norma primaria y de ella y con apoyo en ella, se deben emitir las normas secundarias.

El problema en comento surge, cuando ya existe una declaración de inconstitucionalidad de una norma fiscal, por parte de los órganos jurisdiccionales competentes, pero como no todos los gobernados se benefician de esa declaratoria de inconstitucionalidad, la norma inconstitucional sigue con vida para todos los demás gobernados que la consintieron o que se les negó la razón en el procedimiento jurisdiccional de control de constitucionalidad, lo cual evidentemente crea una irregularidad en el orden jurídico mexicano, al permitir la existencia de una norma inconstitucional, al haberse declarado así, previamente por el Poder Judicial de la Federación, pues evidentemente no respeta la forma y el fondo ordenados por la Norma Principal.

#### **7. La relatividad de las sentencias desde el punto de vista de la violación al principio de economía procesal.**

Que al no permitirse la declaración general de inconstitucionalidad se atenta en contra del principio de economía procesal, pues se obliga a los ciudadanos afectados a tener

que seguir promoviendo juicios de amparo contra leyes que han sido declaradas inconstitucionales un sinnúmero de veces.<sup>111</sup>

En consecuencia se origina una carga desmedida de trabajo para el Poder Judicial de la Federación, que lesiona la pronta y expedita impartición de justicia, dado que año tras año, con las reformas fiscales, se presentan en exceso demandas de amparo indirecto en contra de las leyes fiscales, lo cual ocasiona que el Poder Judicial Federal, se encuentre plagado de trabajo, y no siempre pueda resolver de manera pronta y expedita los juicios relativos.

Lo anterior es así, pues por citar algunos ejemplos, podemos relatar que se reportaron más de 15,000 amparos promovidos en contra del sistema de deducción del costo de lo vendido;<sup>112</sup> Por lo que se refiere a las reformas de la Ley del Impuesto al Activo para el ejercicio fiscal de 2007, se ubican en más de 17,000 amparos;<sup>113</sup> respecto del Impuesto Empresarial a Tasa Única, se presentaron más de 46,000 amparos.<sup>114</sup>

---

<sup>111</sup> Cfr. Jesús ORTEGA MARTÍNEZ, Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 107 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y el Artículo 76 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 29 de noviembre del año de 2001, Diario 30, Cámara de Senadores, legislatura LVIII, año II, Primer periodo ordinario. Igualmente véase Roque LÓPEZ TARANGO, La Suprema Corte de Justicia de la Nación Mexicana y el debate en torno a su reforma, p. 60, véase en Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol, No. 47, Editorial Universidad de Valencia, España, 2004, p. 60.

<sup>112</sup> Cfr. José ARTEAGA M., Corte valida el sistema costo de lo vendido, *El Universal*, 26 de abril de 2008.

<sup>113</sup> Cfr. Columna capitanes, peleando record de amparos, *Reforma*, fecha de consulta 3 de mayo de 2008, [http://www.invertia.com.mx/noticias/noticia.aspx?idNoticia=200803051421\\_TRM\\_69597015](http://www.invertia.com.mx/noticias/noticia.aspx?idNoticia=200803051421_TRM_69597015)

<sup>114</sup> Cfr. Verónica MONDRAGON, La Corte da visto bueno a la legalidad del IETU, *El Excélsior*, 9 de febrero del 2010.

## **8. La relatividad de las sentencias como fuente de incertidumbre de impartición de justicia de los Tribunales.**

Para el desarrollo de este apartado, nos apoyamos en la opinión de Mauro Cappelletti y John Clarke Adams, en el sentido de que respecto del control de constitucionalidad difuso, como lo es el amparo mexicano, puede conducir a una grave incertidumbre cuando un tribunal decide que se aplique una ley y otro decide su no aplicación, por inconstitucionalidad.<sup>115</sup>

Este problema que plantean los autores anteriormente referidos, es real en nuestro país, donde se practica el método de control de constitucionalidad difuso para los juicios de amparo contra leyes, pues cuando se tramitan amparos contra leyes fiscales, siempre es sonado que diferentes órganos juzgadores del Poder Judicial de la Federación, se aventuran a declarar la inconstitucionalidad de leyes, pero en otros miles de casos, se confirma la constitucionalidad, lo cual deja en pleno estado de incertidumbre a los gobernados, pues pareciera que es cuestión de tener suerte de que un Juzgador a su leal saber y entender considere inconstitucional una ley. Resultando tan grave el problema que después de emitirse diversos criterios y jurisprudencias, hay tesis que se emiten resolviendo contradicciones de jurisprudencias.

“Esta inseguridad es común en los sistemas jurídicos del common law mediante el recurso a la doctrina del Stare decisis (...). Cuando el principio de Stare decisis es

---

<sup>115</sup> Cfr. Mauro CAPELLETTI y John CLARK ADAMS, Judicial review of legislation, european antecedents and adaptations, en Harvard law review, number 79, 1966, p. 1215.

extraño a los jueces en los sistemas jurídicos romanistas o de derecho civil, (...) un método de control de la constitucionalidad que permita a cada juez decidir sobre la constitucionalidad de las leyes, puede conducir a que una misma ley pueda ser inaplicada por algunos jueces por inconstitucionalidad y ser considerada aplicable por otros jueces en sus decisiones.”<sup>116</sup>

Por lo cual se critica ampliamente el que los diversos órganos del poder judicial de la federación, que conocen de las cuestiones de constitucionalidad de leyes, tengan la más entera facultad de emitir resoluciones, que en ocasiones contrarían lo dispuesto por otros organismos homólogos, dejando en la incertidumbre a los gobernados, pues *“todo juez puede formular la duda de inconstitucionalidad de una norma”*.<sup>117</sup>

---

<sup>116</sup> Cfr. Francisco FERNÁNDEZ SEGADO, El control de la constitucionalidad en Iberoamérica, óp. cit., p. 238.

<sup>117</sup> Lucio PEGORARO, *Clasificaciones y modelos de justicia constitucional en la dinámica de los ordenamientos*. Revista Iberoamericana de Justicia Constitucional, Issn1138-4824, No. 6, 2002, Sevilla España, p. 145.

### **Capítulo Tercero.**

En este tercer capítulo, comentaremos los efectos económicos y jurídicos que en nuestro país genera el principio base del presente trabajo y el juicio de amparo; adentrando a temas de relevancia, como lo son la erosión que generan los fallos de nuestro Poder Judicial Federal, al presupuesto de ingresos y en consecuencia a los egresos de la Federación.

Por otra parte, comentaremos la función legislativa mexicana, como fuente de leyes, pero no solo de leyes constitucionales, sino también, de leyes inconstitucionales, que son las que le causan daño a nuestra Estado; surgiendo paralelamente, con la creación de leyes, diversos criterios que el Poder Judicial Federal, que va arrojando en la medida que los gobernados se sienten agraviados por leyes en sus respectivas esferas jurídicas, originando influencia de los tribunales de control de la constitucionalidad, en el entorno nacional y política económica, social, cultural de la República Mexicana.

Finalmente, platicaremos respecto de los efectos retroactivos que origina el principio de relatividad de las sentencias, con el amparo en materia fiscal, y su eventual desaparición, dada lo polémica que se crea en su entorno tanto para el Gobierno Federal, como para los contribuyentes, pues el gobierno no está dispuesto a devolver más dinero por leyes declaradas inconstitucionales y los gobernados no quieren pagar contribuciones presuntamente inconstitucionales, hasta en tanto el Poder Judicial Federal, no resuelva su constitucionalidad.

Concluyendo el presente capítulo con una breve semblanza de la propuesta de reforma al principio de mérito, que desde hace muchos años se ha pretendido dar, tanto por juristas como por diputados y senadores, sin haberse concretado.

### **III. Los efectos del principio de relatividad de las sentencias en materia fiscal y su reforma.**

El principio de relatividad de las sentencias en el juicio de amparo fiscal, ha generado efectos de toda índole e importancia, de los más destacados son el impacto que tienen las decisiones judiciales sobre el monto de lo presupuestado por el Estado Mexicano, como ingresos y en consecuencia egresos, además de la devolución de cantidades de dinero por concepto de pago de lo indebido.

Con lo cual, cuando un grupo de contribuyentes dejan de pagar impuestos, por cualquier circunstancia<sup>118</sup>, el gobierno federal debe modificar las políticas fiscales para cubrir las expectativas de ingresos y a su vez de egresos de la federación, creando invariablemente una redistribución de la carga tributaria, para aquellos que consintieron las leyes fiscales al no recurrirlas.

---

<sup>118</sup> Andrés Serra Rojas, ha manifestado que el Estado como forma humana ha sido construido paulatinamente para atender los fines sociales, no para servir los fines de una casta, una clase o a un grupo privilegiado, como lo puede llegar a ser un grupo de empresas que han sido beneficiadas por una declaratoria de inconstitucionalidad de una ley fiscal. Cfr. Andrés SERRA ROJAS, Teoría del Estado, Editorial Porrúa, México, 2006, p. 338.

Al respecto, Elizondo y Pérez de Acha, han sostenido que “*sería paradójico e inconcebible, que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ocasionaran la erosión a los ingresos del Estado y, por ende, de sí misma. De ahí la responsabilidad de que sus decisiones tengan que tutelar tanto los ingresos públicos como la propiedad privada, buscando equilibrios que garanticen la subsistencia del Estado en dos vertientes inescindibles desde la perspectiva de la Hacienda Pública: Ingreso-gasto del Estado y garantías individuales de los gobernados*”.<sup>119</sup>

De allí la problemática con el amparo fiscal y mucho más con el principio de relatividad de las sentencias en el área fiscal, pues el Estado Federal, no puede poner en riesgo los ingresos de la federación, dado que tiene la obligación de cumplir diversas funciones sociales, mismas que no pueden ser detenidas o suspendidas a efecto de la falta de dinero en las arcas federales.

Además otro punto por demás relevante lo es el efecto retroactivo o devolutivo de las sentencias de amparo, ya que si se declara inconstitucional una ley tributaria, el efecto de la misma será retroactivo por la naturaleza del juicio de amparo de restituir al quejoso el daño causado al bien jurídico tutelado. Esto implica que la autoridad fiscal deberá devolver un impuesto pagado indebidamente por ser inconstitucional.

---

<sup>119</sup> Carlos ELIZONDO y Luis Manuel PÉREZ DE ACHA, Separación de poderes y garantías individuales: la suprema corte y los derechos de los contribuyentes, documento de trabajo No. 13, Centro de Investigaciones y Docencia Económica, México, 2005, p. 32.

## **A. Los ingresos del Estado y su relación con el principio de relatividad de las sentencias.**

Iniciamos señalando que el Estado justificadamente se constituye en propietario de riquezas de sus gobernados, no en forma voluntaria sino obligatoria, para lograr sus fines o atribuciones de gobernante, tareas, variables que corresponden a cada época.<sup>120</sup> El Estado actual, llamado de servicios o de bienestar, planifica e interviene procurando una mayor producción, el progreso económico y una distribución equitativa de la riqueza.

El conjunto de las actividades financieras del Estado, deben encontrarse apoyadas de ingresos económicos, lo cuales se concretan en el documento llamado, presupuesto, que constituye una ley cuyo contenido se divide en dos partes: autorización de gastos y previsión de recursos.<sup>121</sup>

Ha señalado Laufenburger que “*el presupuesto es un acto de previsión de gastos y de ingresos de una colectividad para un período determinado, sancionado por el poder legislativo.*”<sup>122</sup> El presupuesto es el medio de que el Estado se sirve para ordenar el mecanismo de sus gastos y de sus ingresos.<sup>123</sup> Se refiere siempre a los gastos e ingresos, que tiene un ente, en un periodo determinado para sostener su vida, es decir,

---

<sup>120</sup> Cfr. Ernesto FLORES ZAVALA, Elementos de finanzas públicas mexicanas, Editorial Porrúa, México, 1971, p. 12.

<sup>121</sup> Cfr. Dino JARACH, Finanzas públicas y derecho tributario, 3a Edición, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2004, p. 81.

<sup>122</sup> H. LAUFENBURGER, Finanzas comparadas, FCA UNAM, México, 1951, p. 17.

<sup>123</sup> Cfr. Jacinto FAYA BIESCA., Finanzas públicas, Editorial Porrúa, México, 1986, p. 197.

significa suponer, previamente una cosa, antes de tratar otra. Es el cálculo anticipado de los gastos y de los ingresos.<sup>124</sup>

Entonces tenemos que el presupuesto ha dejado de ser un documento de carácter contable, para asumir la significación de elemento activo con gravitación primordial sobre las actividades generales de la comunidad.<sup>125</sup>

Considerando que lógicamente en la actividad financiera Estatal son primero los ingresos que los egresos, además jurídicamente para efectos legislativos existe también tal procedencia o prelación, puesto que la constitución dispone en el artículo 74, fracción IV, que los diputados debe discutir primero las contribuciones que a su juicio sean necesarias para cubrir el presupuesto y luego proceder a la aprobación del propio presupuesto.<sup>126</sup>

Hasta aquí en teoría, la actividad económica se vislumbra normal, sin embargo siempre hay eventualidades que erosionan tales presupuestos, como lo es la declaratoria de inconstitucionalidad de una ley secundaria, que como es sabido la ley de ingresos solamente plasma un catalogo de ingresos, señalando diversos conceptos como los son las contribuciones, aprovechamientos, productos, etc., sin embargo, al momento de reglamentarlas en leyes secundarias, es donde vienen los problemas de

---

<sup>124</sup> Cfr. Gabino FRAGA, Derecho administrativo, 40 edición, Editorial Porrúa, México, 2000, Nota 67, p. 334.

<sup>125</sup> Cfr. Giuliani FONROUGE, Derecho financiero, De palma, Buenos Aires, 1962, p. 154.

<sup>126</sup> Cfr. Sergio Francisco DE LA GARZA, Derecho financiero mexicano, Editorial Porrúa, México, 1969, p.152.

inconstitucionalidad, por violación de lo dispuesto por el artículo 31, en su fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es así, dado que una declaratoria de inconstitucionalidad de una ley, causa fuertes impactos económicos en los Presupuestos de Ingresos y Egresos de la Federación, pues el dinero que se presume va ser ingresado a las arcas de la federación, ya se tiene destinado a diversos fines sociales, por lo cual resulta mucha veces temerario el aceptar la inconstitucionalidad de una ley fiscal, por parte de nuestro Poder Ejecutivo.

Considerando en la especie, que la inconstitucionalidad de una norma tributaria, ocasiona un mal mínimo al Estado, al encontrarse protegido por el Principio de relatividad de las sentencias, en el Juicio de Amparo, pues si existieran efectos generales, en las declaraciones de amparos contra leyes fiscales, se ocasionaría un mal de gran magnitud a las finanzas públicas, por lo cual como ya ha quedado expuesto el principio de relatividad de las sentencias de amparo, contraviene el interés general, al beneficiar solo a un grupo selecto de contribuyentes que han recurrido una ley, eximiéndoles del pago de impuestos.

### **1. El poder legislativo como fuente de leyes inconstitucionales.**

El Poder Legislativo mexicano, integrado por la Cámara de Diputados y la de Senadores, es el órgano responsable, de producir las normas legales fiscales que expresan la voluntad del pueblo mexicano y que constituyen, en razón de su origen y

procedimiento de elaboración, mismas que se encuentran sometidas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el derecho mexicano, y siguiendo al maestro Eduardo García Máynez<sup>127</sup>, “es frecuente distinguir seis etapas típicas de elaboración de la ley, a saber: a) *Iniciativa*; b) *Discusión*; c) *Aprobación*; d) *Sanción*; e) *Publicación*; e, f) *Iniciación de vigencia*”, mismas que regulan internamente la constitucionalidad, es decir al momento de legislar en sus diferentes etapas, se tiene la obligación de realizar las normas en estricto apego a la Constitución Política Federal.

Entonces, desde el punto de vista del derecho tributario, el Congreso de la Unión, al generar las normas correspondientes, debe alinearse a las bases que establece la Constitución Política Federal, pues toda norma que emane de ella, debe cumplir con su finalidad establecida en la misma, dado que sólo así, se podrá evitar que el Estado cometa abusos, arbitrariedades o discriminaciones, en perjuicio del contribuyente.<sup>128</sup>

---

<sup>127</sup> Eduardo GARCÍA MÁYNEZ, *Introducción al estudio del derecho*, 44 Edición, Editorial Porrúa, México, 1992, p. 53.

<sup>128</sup> Al respecto, Narciso SÁNCHEZ GÓMEZ, (*derecho fiscal mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1999, p. 177) dice: “Es así, que se pensó en un reparto equitativo, de las cargas públicas, entre toda la población, que eso debe hacerse de una manera proporcional o justa, pero también con un sentido general, obligatorio e impersonal, para evitar discriminaciones, injusticias, privilegios o apoderamientos indebidos de los bienes, riqueza o ingreso de los gobernados, y partiendo de esos supuestos con el tiempo, el pensamiento de la justicia fiscal, se hizo realidad al elevarse a norma constitucional, para representar un precepto de observancia pública de gobernantes y gobernados, y que en su esencia fuera matriz de la potestad tributaria de cada nación.”

Para reafirmar esta idea, quisiéramos citar las palabras de los autores Emilio Rabasa y Gloria Caballero quienes al respecto nos comentan:

*“El poder constituyente, una vez otorgada la constitución desapareció y surgieron los que esa ley suprema establece: órganos creados; por eso, la constitución es la base de nuestra organización política, jurídica y económica, y todas las leyes y actos que dicten las autoridades deben estar en consonancia con ella.*

*Dos principios de gran importancia contienen este artículo: 1. La constitución federal es la ley primaria y fundamental. 2. Todas las demás leyes federales, tratados internacionales, leyes locales y etc., en su expedición y aplicación deben ajustarse a esa norma fundamental, es decir debe ser constitucional.”<sup>129</sup>*

Por lo cual, toda norma jurídica que trae aparejada una carga tributaria para los gobernados, debe encontrarse delimitada por lo establecido por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la materia fiscal, se regula por el artículo 31, fracción IV.

Resultando, que los legisladores deben ser capaces de respetar los límites de las cargas tributarias al momento de crear las normas tributarias, pues de lo contrario, eventualmente serán declaradas inconstitucionales por los organismos correspondientes del Poder Judicial de la Federación. De allí, el control de

---

<sup>129</sup> Emilio RABASA y Gloria CABALLERO, *Mexicano esta es tu Constitución*, 15ª edición, Miguel Ángel Porrúa grupo editorial, México, 2001, pp. 350 y 351.

constitucional que surge por vía del amparo, para regular todas y cada una de las cargas fiscales, de conformidad con la Constitución Federal.

Sin embargo, como es de todos conocidos, no siempre se respeta la Constitución al crear normas, y más aún las tributarias, pues nuestros representantes, diputados y senadores, antes de votar discuten en primer término los pactos políticos y posteriormente los jurídicos, ignorando el alcance de las normas que aprueban, guiándose por las bandadas de los partidos políticos.

El profesor Hugo Carrasco, nos ha dicho al respecto que *“es agradable escuchar que en la cámara de diputados debe discutirse primero la Ley de Ingresos porque en ella están representados los intereses del pueblo. Pero qué desilusión se llevan los electores cuando en la actualidad sus diputados, en su gran mayoría, no han cumplido correctamente con su papel en materia de tributos, pues es bien sabido por todos que aprueban diversas normas relativas a las contribuciones, a diestro y siniestro, conforme a las iniciativas que al respecto le son formuladas, y olvidan que ellos son los representantes de la soberanía popular, de los intereses del pueblo, y no de aquellos que elaboran los proyectos respectivos.”*<sup>130</sup>

Originándose el problema ya de todos conocidos, que es la creación de las leyes tributarias, que al ser interpretadas por el Poder Judicial de la Federación, son dejadas sin efectos, por contravenir a la Constitución Federal. Con lo cual nos atrevemos a creer

---

<sup>130</sup> Hugo CARRASCO IRIARTE, Derecho fiscal constitucional, México, 3ª edición, editorial Harla, México, 1997, p. 249.

que el problema de la inconstitucionalidad de leyes, no es entre del Poder Judicial de la Federación y el Ejecutivo Federal, sino la problemática es la fuente de las leyes, es decir del Poder Legislativo, que es quien elabora las normas jurídicas, y que no tienen órganos internos de control de calidad de la constitucionalidad, o al menos no se ha demostrado que sean efectivos.

Debiendo nuestro Poder Judicial Federal, abrir la posibilidad de fincar responsabilidades a los legisladores, por actos que hayan sido declarados inconstitucionales, con base en los daños pecuniarios que les ocasionan a los contribuyentes, en concordancia con lo establecido por el artículo 113, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>131</sup>

## **2. Influencia del Poder Judicial de la Federación en la política fiscal.**

Otra de las ideas poco estudiadas en las finanzas públicas modernas, es la importante función del presupuesto en su práctica transformación como un sistema de producción, de distribución y de consumo para toda la nación. Por esta razón, el Estado forzosamente tendrá que definir sus grandes objetivos nacionales y decidir cuál será su política económica en un estricto paralelismo a su política presupuestaria.

---

<sup>131</sup> Cfr. Gabriela RÍOS GRANADOS, Responsabilidad patrimonial del estado por leyes tributarias declaradas inconstitucionales, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2009, pp. 13 y 14.

Resulta relevante plantear, si la Suprema Corte de la Nación, cuenta con plenas facultades para revisar cuestiones de naturaleza tributaria, por ejemplo que el legislador ha decidido apoyar a los pequeños contribuyentes, a través de un régimen de beneficio, donde debe discernir por la equidad tributaria frente a los otros regímenes o la intención de apoyar al sector señalado.

*“Entre los juicios que podrían formularse tras la revisión que se efectúe a las labores que realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia tributaria, debe llamarse la atención sobre el hecho de que sus decisiones pueden tener un impacto no deseado, en la política fiscal del Estado Mexicano”.*<sup>132</sup>

También, no se puede perder de vista que la Suprema Corte de Justicia, no puede desviar la política fiscal del país, ¿cómo podría la Corte emitir juicios respecto de la finalidad buscada por el Congreso de la Unión, o por el Ejecutivo Federal?; es decir, ¿resulta válido que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emita juicios que dieran lugar a la delimitación y reconducción de la política fiscal del Estado?

El Ministro José Ramón Cossío Díaz, en un voto concurrente formulado en el Amparo Directo en Revisión, con número 1885/2007, resuelto por la Primera Sala, en sesión de 20 de febrero de 2008, sostuvo que, tal vez a la Corte no le corresponde tener una participación tan activa en la definición de políticas públicas, como la fiscal, pues corresponde a otros órganos del Estado, otorgándole tal facultad, a otras autoridades,

---

<sup>132</sup> Juan Carlos ROA JACOBO, El debate sobre el amparo fiscal y los efectos de éste en el México actual. Editorial Themis, México, 2009, p. 33.

pues señaló que surgen decisiones muy importantes en determinadas materias, como la económica, surgiendo eventualmente diferencias con el Legislador o con el Ejecutivo, siempre y cuando ello se dé en un marco que permita distinguir el ejercicio ordinario de las facultades para configurar las políticas públicas, del abuso o mal uso de las mismas.<sup>133</sup>

Se considera que la respuesta a este punto, es el dejar de acusar al Poder Judicial de la Federación, como el culpable de las malas finanzas públicas del país, y solamente considerarlo como un órgano de control de la constitucionalidad de leyes expedidas por el congreso de la unión. Sin embargo podemos arribar a una conclusión, en el sentido de que las decisiones que emite el Poder Judicial de la Federación, tienen una gran influencia en la política fiscal y económica de nuestro país, pues de ella depende que el Gobierno Federal, reciba o deje de recibir dinero por concepto de tributos, es decir, esto va más allá de un simple juicio de amparo o de restitución al goce de principios en materia tributaria, pues depende la política económica de la nación de tales decisiones.

### **3. Efectos económicos de la desaparición del principio de relatividad de las sentencias en materia tributaria.**

Así pues, llegamos a un punto medular que son los efectos económicos de la relatividad de las sentencias en materia de amparo fiscal, toda vez que este principio no es una aberración jurídica procesal, dado que con el tiempo ha venido a tomar gran relevancia

---

<sup>133</sup> Cfr. Voto concurrente formulado por el Ministro José Ramón COSSÍO DÍAZ, en el amparo directo en revisión 1885/2007, promovido por la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca.

en la economía nacional, al grado de que su eliminación en la Ley, puede dejar en estado de quiebra a la federación, como ya se ha señalado, pues la declaración de inconstitucionalidad de una ley tributaria, aún con efectos particulares, repercute enormemente en los ingresos federales.

Es oportuno hacer referencia a grandes rasgos, la estimación que realizó el Juez de Distrito Willy Earl Vega Ramírez<sup>134</sup>, en donde ha tomado como base la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal de 2003, respecto del Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario, en una cantidad de \$1,802,000,000.00, menos la cantidad de \$7,208,000.00 por concepto de devoluciones de Impuesto sustitutivo en cumplimiento de juicios de amparo concedidos, arroja un total de \$1,794,792,000.00, tomando el principio de relatividad de las sentencias. Ahora bien, sin el principio aludido la federación dejaría de recibir el 100% en cantidad de \$1,802, 000, 000.00.

Por lo cual, se considera que con el principio de relatividad aludido, el Gobierno Federal, recibe ingresos monetarios indebidamente por provenir de leyes inconstitucionales, derivado del consentimiento de los contribuyentes, por no haberlas recurrido, en el momento procesal oportuno, lo cual resulta ser muy productivo para el Estado, toda vez que mientras un pequeño porcentaje de contribuyentes recurren la inconstitucionalidad de la ley, la gran mayoría paga sus contribuciones por consentimiento.

---

<sup>134</sup> Cfr. Willy Earl, VEGA RAMÍREZ, Análisis del riesgo de desaparición del principio de relatividad de las sentencias en materia tributaria, Editorial Ángel Editor, México, 2004, pp. 90, 91 y 92.

Ahora bien, en los dos últimos ejercicios fiscales y parte del actual, el monto en riesgo involucrado como un eventual pago de lo indebido, en amparos masivos fiscales asciende a la cantidad de 346 mil millones de pesos, según ha informado el Procurador Fiscal de la federación Javier Laínez, y el Subsecretario de Hacienda Alejandro Werner, correspondiendo las siguientes cifras y conceptos:<sup>135</sup>

- 70 mil millones a ISR por los periodos 2005-2006.
- 15 mil millones al sistema de acreditamiento del IVA.
- 180 mil millones a tarifas a personas físicas de ISR.
- 3 mil millones Régimen de Capitalización Insuficiente 2005-2006.
- 8 mil millones de pesos por Derecho de Trámite Aduanero.
- 70 mil millones por IETU 2008.

Estos últimos 70 mil millones de pesos, son redondeos correspondientes al presupuesto de ingresos para el ejercicio fiscal de 2008, por concepto del Impuesto Empresarial a Tasa Única, dado que fueron autorizados para el ejercicio fiscal de 2009, la cantidad de \$69,687.5 millones de pesos, según se puede observar en el artículo 1, de la Ley de Ingresos para el 2008; con lo cual vemos que el procurador fiscal de la federación, consideró que estaba en riesgo de ser declarado inconstitucional el impuesto empresarial a tasa única, con efectos generales, pues como es sabido, no todos los contribuyentes recurren vía juicio de garantías la inconstitucionalidad de las leyes fiscales.

---

<sup>135</sup> Cfr. EL UNIVERSAL, Ricardo Gómez y José Arteaga, Amparos fiscales ascienden a 346 mmdp. El Universal, México, 15 de abril de 2009.

Por lo que si la Federación, tiene presupuestado como ingresos para el ejercicio fiscal de 2009, la cantidad de \$3,045,478.60, billones de pesos, menos la cantidad de \$346,000.00 billones de pesos, resulta que para el ejercicio fiscal de 2009, la Federación únicamente contaría con la cantidad de \$2,699,478.6 Billones de pesos.

Lo cual pone de manifiesto la enorme importancia del principio de relatividad de las sentencias, que sobrevive a costa de pasar por alto lo dispuesto en nuestra Constitución Política Federal, pues no obstante la declaración de inconstitucionalidad de una norma tributaria, la Administración Pública Federal continua cobrando impuestos a quien se deje, como coloquialmente se dice, o a quien no tiene acceso a un abogado fiscalista.

#### **4. La redistribución de la carga tributaria.**

Como ya lo hemos comentado, las resoluciones que se dictan dentro de los juicios de amparo contra leyes fiscales tienen gran relieve en nuestra economía social, desde el punto de vista del Estado, con la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, hasta el punto de vista del Contribuyente, con las devoluciones por pago de lo indebido, por concepto de una declaración de inconstitucionalidad de una ley.

Dentro del Servicio de Administración Tributaria, en las Administraciones de Recaudación, se evidencia la falta de captación de contribuciones, por la cultura de contribuir dentro de un marco de tercermundismo o pobreza y por encontrarnos ante un

escenario de constante defensa jurisdiccional fiscal de los contribuyentes, pues mientras unos recurren las leyes fiscales vía amparo, otros dejan de pagar impuestos hasta que sea resuelta la contienda.

Posteriormente con la obtención de una Ejecutoria que declare la inconstitucionalidad de una contribución, el gobierno deja de recibir el dinero que había presupuestado, de los miles de contribuyentes quejosos, quienes felizmente van a omitir pagar impuestos o van a solicitar la devolución por pago de lo indebido de los pagos provisionales efectuados, del impuesto declarado inconstitucional.

Más adelante vemos, que la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma fiscal, afecta totalmente, la Ley de Ingresos y el presupuesto de Egresos de la Federación, por lo que no se puede cumplir con la expectativa o estimativa de ingresos y egresos planteada para un determinado ejercicio fiscal, lo que implica que la carga fiscal tenga que ser redistribuida entre los demás gobernados que consintieron el mismo impuesto declarado inconstitucional.

Llegando al punto en que los contribuyentes que no recurrieron la inconstitucionalidad de una norma tributaria de recién aplicación, la han consentido y por tal razón, deben de pagar un gravamen inconstitucional, debiendo de suplir a los demás contribuyentes que no van a pagar impuestos por tener una ejecutoria de inconstitucionalidad. En efecto, el presupuesto de egresos se debe de cumplir de una o de otra forma o recortarlo, pero en definitiva, el gobierno debe lograr que los demás contribuyentes que consintieron la nueva Ley cubran el gasto público.

## **5. Los efectos retroactivos en la declaración de inconstitucionalidad de leyes fiscales.**

Este punto es muy controvertido por la devolución de dinero que debe hacer el Estado, por pago de lo indebido de contribuciones a los contribuyentes que han ganado un juicio de amparo contra leyes tributarias.

Durante la tramitación del juicio de garantías, los contribuyentes tienen la obligación de pagar sus contribuciones, o en su caso, tiene que garantizar la suspensión del acto reclamado, con el depósito total de dinero equivalente a las contribuciones que debe cubrir, o en su caso seguir pagando las contribuciones como lo establece las leyes controvertidas, dinero que eventualmente tiene que devolver el Servicio de Administración Tributaria, por pago de lo indebido.

Ahora bien, del otro lado, nuestro gobierno federal considera que los pagos de contribuciones que realizan los contribuyentes respecto de leyes que están controvertidas en juicios de inconstitucionalidad, es dinero que ya pertenece al erario federal, es decir cuando tiene que devolver el dinero por concepto de pago de lo indebido, el Servicio de Administración Tributaria y la Tesorería de la Federación, considera que el dinero se le está arrancando violentamente a la federación.

No debemos pasar desapercibido que si no se da cumplimiento a los pagos provisionales y definitivos mensuales, la autoridad está en facultad de requerirlos y ante su omisión imponer sanciones, lo cual viene agravar más el panorama de los

contribuyentes. Lo anterior es así, pues cuando se tiene controvertida una ley, a través de juicio de amparo, se tiene que cumplir igualmente con el pago de contribuciones, como si no se hubiera recurrido la ley impositiva.

Al respecto el Procurador Fiscal de la Federación Javier Laynez, con relación a la iniciativa del decreto por el que se adiciona la fracción VII Bis, al artículo 107 de la Constitución Federal, ha sostenido que *“Todos tenemos que ceder algo, los efectos generales (producto de la reforma) van a hacer que de ahí en adelante los contribuyentes dejen de pagar (el impuesto impugnado). Los Señores (abogados) me dicen haz eso, pero además me devuelve a todos los que se ampararon. Bueno señores a mí también me gusta soñar, pero dejen de soñar”*. *“devolver el dinero a los contribuyentes está generando un impacto presupuestario en las finanzas públicas del país y en ninguna parte del mundo se devuelve el monto pagado. Explicó que cuanto se analiza la óptica individualista, los efectos de la reforma, es aterrador, cómo voy a pagar un impuesto, que después la corte lo declara inconstitucional y no se lo voy a regresar”*.<sup>136</sup>

Francisco Macías, Vicepresidente de Asuntos Fiscales del Instituto Mexicano de Ejecutivos de Finanzas (IMEF), sostiene que *“el no regresarle al contribuyente lo que pagó durante un juicio de amparo, no es una disminución al erario, es una devolución de algo pagado de forma indebida”*.<sup>137</sup>

---

<sup>136</sup> Cfr. EL EXCÉLSIOR, Mesa de debate organizada por el Excélsior, con motivo de la reforma 107 Constitucional. El Excélsior. 14 de abril de 2009, p. 8, Dinero.

<sup>137</sup> Ídem.

A lo cual a manera de comentario quiero señalar que una característica del control de constitucionalidad difuso, como lo es el juicio de amparo, es el que los efectos de las sentencias son ex tunc o sea retroactivo y no como lo es en el sistema concentrado no pasa eso, pues tiene efectos ex nunc o a futuro, excluyendo por consecuencia la retroactividad.<sup>138</sup>

---

<sup>138</sup> Cfr. Mauro CAPELLETTI, La justicia constitucional, óp. cit., p. 67.

**B. Últimas propuestas de reforma en relación al principio de relatividad de las sentencias en materia de amparo con afectación directa a la materia fiscal.**

Una propuesta de cambio que puede emprenderse a corto plazo es la derogación del principio de relatividad de las sentencias, contenida en la fracción II, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ya se ha expuesto, muchos motivos y opiniones por los cuales es necesario modificar el principio de relatividad de las sentencias en los amparos contra leyes fiscales, pero también hay muchas razones muy especiales, en particular la económica, que obliga a mantener tal principio, dando énfasis a que el mismo limita parcialmente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a involucrarse en la política fiscal del Estado.

*“La eliminación de la "Fórmula Otero" ha sido demandada desde hace muchos años y con muy interesantes argumentos por juristas como Héctor Fix Zamudio<sup>139</sup>, Sin embargo, el principio de relatividad también tiene sus defensores, quienes incluso sostienen que es justamente debido a esta fórmula que se ha salvado el juicio de amparo, porque de otro modo el Poder Judicial Federal no habría podido resistir las "presiones" de los otros poderes”.<sup>140</sup>*

---

<sup>139</sup> Cfr. Héctor FIX-ZAMUDIO, La declaración general de inconstitucionalidad y el juicio de amparo, ensayos sobre el derecho de amparo, 2a. Edición, IJ-UNAM-Porrúa, México, 1999, p. 183.

<sup>140</sup> Roque LÓPEZ TARANGO, La suprema corte de justicia de la nación mexicana y el debate en torno a su reforma, p. 60, véase en Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol, No. 47, Editorial Universidad de Valencia, España, 2004, p. 60.

Resultando obvio que a nuestros gobernantes, primeramente les duela que se declare la inconstitucionalidad de una ley, no tanto porque tenga facultades superiores del Poder Judicial de la Federación, sobre los otros dos Poderes de la Unión, sino porque se deja de recibir dinero el Estado, teniendo en consecuencia, una aberración al Amparo Fiscal en general.

Por lo cual brevemente, vamos a tocar la Propuesta de la Nueva Ley de Amparo, convocada por la Suprema Corte de Justicia, en el año de 1999, otorgada por la Comisión de Análisis de Propuestas para una Nueva Ley de Amparo, donde sobresale la colaboración del hoy Ministro de la Corte Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien hizo una análisis profundo al tema en estudio.

Igualmente hablaremos de la iniciativa del decreto por el que se adiciona una fracción VII Bis al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, propuesta el día 10 de marzo del año de 2009, por los diputados Héctor Larios Córdova, coordinador parlamentario del Partido Acción Nacional; Javier González Garza, coordinador Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; Emilio Gamboa Patrón, coordinador Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; Dora Alicia Martínez Valero, José Gildardo Guerrero Torres, Juan Nicasio Guerra Ochoa, Raúl Cervantes Andrade, de la LX Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Finalmente, analizaremos la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 94, 100, 103, 107 y 112 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, celebrada en la Cámara de Senadores, el día 19 de marzo de 2009, propuesta por los Senadores Manlio Fabio Beltrones Rivera, Jesús Murillo Karam, Fernando Castro Trenti y Pedro Joaquín Coldwell, integrantes del Grupo Parlamentario del PRI, y René Arce Islas.

### **1. Propuesta de la nueva Ley de Amparo.**

Como es de todos sabido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró necesario convocar a la comunidad jurídica mexicana a llevar a cabo un profundo análisis al actual juicio de amparo, el 17 de noviembre del año de 1999, creando la Comisión de Análisis de Propuestas para una Nueva Ley de Amparo, con la orden de recibir y estudiar todas las propuestas sobre reformas a la Ley de Amparo, así como elaborar una nueva ley de amparo que respondiera a los reclamos de justicia de los mexicanos.

La Comisión redactora se integró de manera plural, representativo e incluyente, por dos ministros de la Suprema Corte de Justicia, Huberto Román Palacios, quien la coordinó y Juan Silva Meza; por dos Magistrados de Circuito Manuel Ernesto Saloma Vera y Cesar Esquinca; así como el maestro Héctor Fix-Zamudio; el abogado Javier Quijano Baz, José Ramón Cossío Díaz y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. El objeto del nuevo órgano

consistió en “invitar a la comunidad jurídica de México a presentar propuestas para adecuar la ley de amparo a las necesidades de quienes demanden justicia.”<sup>141</sup>

La comisión de análisis de propuestas para una nueva ley de amparo, creó un sistema de supresión parcial de la relatividad de las sentencias, en el sentido que a continuación se transcribe: *“Es importante destacar que aún cuando se introduce la declaración con efectos generales, debe mantenerse también la declaración con efectos relativos o formula otero. La razón de esta dualidad se explica por el hecho de que el sistema que se propone por la comisión tratándose de sentencias de amparo contra normas generales, si puede decirse así, y requiere de ambas posibilidades. De una parte, en efecto, se continuará manteniendo el sistema de los efectos individuales puesto que la declaración general solo podrá lograrse una vez que se hayan dictado tres sentencias estableciendo la inconstitucionalidad de una norma general y siempre que ocurra una votación calificada. Así respecto, de los tres casos individuales necesarios para posibilitar la declaratoria o en todos aquellos en que esa mayoría calificada no se obtenga, el efecto seguirá siendo relativo. Por el contrario cuando se logre esa mayoría en ese informe de asuntos el pleno de la norma impugnada deberá declarar la inconstitucionalidad de la norma impugnada con efectos generales, mismos que deberá incluir a aquellas normas o disposiciones cuya validez derive de la que hubiere sido anulada.”*<sup>142</sup>

---

<sup>141</sup> Cfr. Comunicado de Prensa número 215, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, 17 de noviembre de 1999.

<sup>142</sup> Comisión de análisis de propuestas para una nueva ley de amparo, Introducción al proyecto de ley de amparo, Presentación del proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de

Así pues, previos jaloneos entre los miembros de dicha comisión, en el mes de abril del año de 2001, se entregó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el proyecto de la nueva Ley de Amparo, que recogía las diversas inquietudes expresadas por la comunidad jurídica nacional; del cual la Corte revisó y modificó, enviándolo a los poderes Ejecutivo y Legislativo.

Dentro de los puntos tratados en el proyecto de referencia, destaca en aplicación al presente trabajo, la declaratoria general de inconstitucionalidad y de interpretación conforme a los amparos contra normas generales, lo que supera las desventajas de la mal llamada formula Otero. El efecto del sistema propuesto es que la determinación judicial de que una norma general es inconstitucional tenga efectos generales, una vez cumplidos los requisitos previsto en el proyecto.

En efecto, en el Proyecto de Nueva Ley de Amparo de la Suprema Corte de Justicia, en su capítulo VI, llamado Declaratoria General de Inconstitucionalidad o de Interpretación, regula la manera en que se darían efectos generales a las sentencias de amparo contra leyes.<sup>143</sup>

---

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, México, 25 de abril de 2001, p. 26.

<sup>143</sup> Cfr. Presentación del proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Ídem., p. 18.

Destacando que prevalecerá el principio de relatividad de las sentencias hasta en cuanto no se haya hecho de declaración general, esto es con las tres primeras sentencias. Posteriormente se debe hacer la declaración de inconstitucionalidad dentro de los treinta días siguientes a la aprobación de la jurisprudencia, señalándose la fecha a partir de la cual surtirá sus efectos, así como los alcances y las condiciones de la declaratoria de inconstitucionalidad y de interpretación conforme.

Al efecto, el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, ha señalado al respecto lo que a continuación se transcribe:

*“Se entiende que la declaración de inconstitucionalidad con efectos erga omnes no es una cuestión sencilla y ajena a complicaciones. Existen casos en que la sola anulación de la norma inconstitucional podría generar mayores problemas a la sociedad que los inherentes a la irregularidad de la norma general. Pensemos, por ejemplo, que la Corte declarara inconstitucional de manera erga omnes la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Si se considerara simplemente que dicha ley desaparece del sistema jurídico mexicano, resultaría que los efectos no sólo inconvenientes, sino desastrosos, de no contar con contribuciones para cubrir el presupuesto, generaría un problema mucho mayor que los derivados de la vigencia de la norma irregular. Por ello, se prevé que la Corte pueda fijar los alcances y las condiciones específicas de la declaratoria general”.*<sup>144</sup>

---

<sup>144</sup> Arturo Zaldívar LELO DE LARREA, óp. cit., p. 125.

Otro tema controvertido, en la propuesta de merito, es el concepto de interpretación que estaría ordenando la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La interpretación respecto de una norma general en relación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en un mecanismo por virtud del cual el Poder Judicial de la Federación, podría fijar la interpretación de la Ley que lo conlleva al problema de Inconstitucionalidad.

Veamos la Opinión al respecto del multicitado autor del libro *Hacia una Nueva Ley de Amparo*, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea:

*“Este criterio interpretativo parte del supuesto de la presunción de constitucionalidad de las leyes y de que la declaratoria de inconstitucionalidad con efectos generales es un caso extremo, nunca deseado, pero a veces inevitable. Por ello, como ya se indicó, los tribunales constitucionales en el mundo recurren a lo que se conoce como interpretación conforme. Esto significa que el tribunal constitucional, al analizar la constitucionalidad de una ley, se abstiene de declararla inconstitucional si dentro de las interpretaciones jurídicamente posibles hay una que haga a esta norma general conforme a la Constitución, adecuada a la Constitución compatible con la Constitución”*.<sup>145</sup>

Enfatizando que de conformidad con el artículo 232 de la Nueva ley de Amparo, las declaratorias de inconstitucionalidad no tendrían efectos retroactivos para efectos

---

<sup>145</sup> Ídem., p. 126.

fiscales. Por lo cual, para el supuesto de que el Poder Judicial de la Federación los declarara inconstitucional un precepto que establezca cargas tributarias y que ya se hayan pagado, no se devolverá cantidad alguna por tal concepto, pues la inconstitucionalidad surte efectos a partir de su declaratoria.

Finalmente hay que señalar que para tratadistas como Ignacio Burgoa Orihuela, este proyecto de nueva ley, fue motivo de serias críticas, en el sentido de que la nueva ley de amparo debe conservar su estructura esencial.<sup>146</sup>

## **2. Propuesta de reformas al artículo 107 de la Constitución Federal para adicionarle la fracción VII bis.**

El día 10 de marzo del año de 2009, los diputados Héctor Larios Córdova, coordinador parlamentario del Partido Acción Nacional; Javier González Garza, coordinador Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; Emilio Gamboa Patrón, coordinador Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; Dora Alicia Martínez Valero, José Gildardo Guerrero Torres, Juan Nicasio Guerra Ochoa, Raúl Cervantes Andrade, de la LX Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, sometieron al pleno de la Cámara de Diputados la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción VII Bis al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>146</sup> Cfr. Ignacio BURGOA ORIHUELA, ¿una nueva ley de amparo o la renovación de la vigente?, Editorial Porrúa, México, 2001, pp. 7-9.

La iniciativa de referencia, ha señalado en la exposición de motivos que el juicio de amparo es una magnífica herramienta de protección de garantías individuales al alcance del ciudadano, sin embargo señala, que las normas procesales que lo regulan necesitan actualizarse para atender las justificadas demandas de la sociedad. Enfatizando que en el ámbito tributario es donde se han generado distorsiones importantes que tergiversan sustancialmente la intención original del juicio de amparo.

En un primer punto, tocaron lo relativo a que el beneficio de los juicios de amparo, se concentra en algunas minorías de contribuyentes, pues aducen los diputados, que los despachos importantes, son quienes proponen argumentos altamente técnicos y especializados, para hacer maleables los supuestos impositivos en su beneficio.

Igualmente sostienen que las constantes impugnaciones sobre las disposiciones fiscales obligan a generar año con año blindajes técnico jurídicos más sólidos y sofisticados, resultando efectos sociales, que obligan a los mexicanos a observar disposiciones fiscales cada vez más complejas y que generan mayor costo de cumplimiento.

Continúan los diputados señalando que en el periodo de tiempo comprendido del año de 2002 al año de 2007, el porcentaje de contribuyentes que promovieron amparos en materia fiscal, osciló entre el 2% y 3% del total de contribuyentes registrados, dejando al resto de los contribuyentes en desigualdad de circunstancias.

Por otro lado, esgrimen que el problema se encuentra estrechamente vinculado con los puntos señalados anteriormente, radica en las ventajas económicas y competitivas que conlleva el librarse de pago de impuestos, por lo cual la promoción de amparo constituye un problema de negocios, independientemente de si la norma es susceptible de ser declarada inconstitucional. Evidenciando que el amparo contra leyes tributarias ha dejado de tener como objetivo fundamental la protección de derechos fundamentales y de la supremacía constitucional.

Además señalan nuestros diputados que los informes de labores de la Primera Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondientes a los años de 2006 y 2007, arrojan que las impugnaciones relativas a los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con Leyes Fiscales, ocuparon el 85% y 54% de los asuntos tramitados por esa Sala. Asimismo las estadísticas del Sistema Integral de seguimiento y Evaluación de Procesos de la Procuraduría Fiscal de la Federación, indican que del año 2002 al año de 2007, se observó un incremento del 176% de amparos promovidos en relación a los cinco años anteriores; teniendo como consecuencia una sobrecarga del Poder Judicial de la Federación en consideración a los siguientes puntos:

- Al no reformarse las leyes declaradas inconstitucionales, los particulares continúan promoviendo, año con año, juicios de amparo en su contra;

- Aún cuando la Ley es declarada constitucional, no existe legalmente una causa clara de improcedencia y, por tanto, los particulares continúan impugnándola en busca de un error procesal que se les otorgue finalmente una sentencia favorable.

Arribando a una conclusión, de que existe consenso de que la justicia constitucional tributaria no beneficia a las mayorías, satura y sobrecarga los tribunales, pone en riesgo el presupuesto público en los tres niveles de gobierno y no es adecuada para atender la imposición masiva de juicios.

En base a lo anterior, ofrecieron como iniciativa la reforma al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionándole fracción VII Bis, como a continuación se indica:

Artículo 107. ...

.....

VII Bis. Los juicios de amparo que se promuevan contra leyes en materia fiscal, tendrán efectos generales cuando se tramiten de manera colectiva o cuando por su importancia y trascendencia así lo ameriten, en los términos y condiciones que señalen la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Estos juicios serán resueltos en única Instancia por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la declaración de inconstitucionalidad a la que se refiere esta fracción no tendrá efectos retroactivos.

Hay que comentar que el juicio de amparo se tramitará de manera tradicional, contra los elementos de las contribuciones como lo son el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa; no se estructuró como se tramitaría en manera colectiva, esperando se regule por la Ley Reglamentaria del artículo 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, deja a salvo la facultad para poder emitir amparos con efectos particulares, lo cual se considera que fue, dada el número considerable de agravios que pueden surgir de una Ley nueva o reformas a los artículos que determinan cargas fiscales a los particulares, pues no a todos los contribuyentes se les afecta de la misma manera.

Se prevé que las sentencias de la dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resuelvan la inconstitucionalidad de una ley tributaria deberá ser aprobada por ocho Ministros, de lo contrario se tendrá efecto de validación de la constitucionalidad de la norma. Por lo tanto cualquier impugnación posterior contra el mismo precepto será improcedente.

Un punto que ha causado revuelo por parte del gremio de litigantes fiscales, es lo relativo a que las sentencias dictadas en materia de amparo contra leyes fiscales, no tendrán efectos retroactivos, evitando las devoluciones por concepto de pago de

impuestos indebidos. De lo cual también, se tocó el supuesto de que nuestro gobierno federal estaría en aptitud de aprobar cualquier número de leyes tributarias, y no obstante que fueran declaradas inconstitucionales, se tendría la obligación de pagar tales tributos, hasta en tanto sean resueltos los amparos.

Finalmente, se anota que el día lunes 20 de abril del año de 2009, el Senado de la República, determinó frenar las reformas al amparo fiscal, recién aprobada por la Cámara de Diputados, para sesionarla incluida con el paquete de reforma a la Ley de Amparo, que será discutido a partir de septiembre de 2009.

*“El procurador fiscal de la Federación, Javier Laínez, y el subsecretario de Hacienda, Alejandro Werner, se reunieron el 15 de abril de 2009, con Senadores del Partido Acción Nacional, a quienes dieron un informe sobre la situación del amparo fiscal, aduciendo que el monto de dinero en riesgo por concepto de amparos fiscales contra leyes asciende a 346 mil millones de pesos”.<sup>147</sup>*

---

<sup>147</sup> A manera de nota, quiero transcribir la opinión de Enrique Calvo Nicolau, en el sentido de que la cifra de 346 mil millones, “no tiene sentido, puesto que es más de 7 veces la recaudación del IETU, en 2008, más de 11 veces la recaudación presupuestada para el IMPAC en 2007; 70% de la recaudación presupuestada para IVA en 2009; y 60 % de la recaudación presupuestada para el ISR en 2009, no existiendo temas litigiosos que sean tan cuantiosos. Enrique CALVO NICOLAU, *Replica a las declaraciones del Procurador Fiscal de la Federación*, suplemento La Barra, revista de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, No. 1, Junio-Julio 2009, 9. 13.

El documento dice que, de ese capital en riesgo del gobierno, 70 mil millones de pesos correspondieron al impuesto sobre la renta por el periodo de tiempo comprendido del 1 de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2006, además de 15 mil millones al Sistema de Acreditamiento en IVA, y 180 mil millones del impuesto sobre la renta, en tarifas a personas físicas.

Además, señaló que el dinero que se generó con el Régimen de Capitalización Insuficiente, en 2005-2006, por 3 mil millones de pesos; del pago del Derecho de Trámite Aduanero por 8 mil millones de pesos, y en 2008, 70 mil millones de pesos por el impuesto empresarial a tasa única.

Finalmente se dijo que de 2002 a 2007 el volumen de amparos promovidos aumentó 176%. Se dijo igualmente que en lo que va de 2009 el IETU ha tenido 31 mil impugnaciones; en 2007 la Ley del Impuesto al Activo tuvo 10 mil 290, y el ISR en 2005 aglutinó 9 mil 829 amparos.<sup>148</sup>

### **3. Proyecto de reformas, adiciones y derogaciones de diversas disposiciones de los artículos 94, 100, 103, 104 y 107 de la constitución política de los estados unidos mexicanos.**

Dentro de la sesión ordinaria celebrada en la Cámara de Senadores, el día 19 de marzo de 2009, los senadores Manlio Fabio Beltrones Rivera, Jesús Murillo Karam, Fernando

---

<sup>148</sup> Cfr. EL UNIVERSAL, Ricardo Gómez y José Arteaga, Amparos fiscales ascienden a 346 mmdp. El Universal, México, 15 de abril de 2009.

Castro Trenti y Pedro Joaquín Coldwell, integrantes del Grupo Parlamentario del PRI, y René Arce Islas, integrante del Grupo Parlamentario del PRD presentaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 94, 100, 103, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa misma fecha, la Mesa Directiva acordó turnar la iniciativa referida a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos para su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

Así pues, dentro del Primer Período ordinario de sesiones de la Cámara de Senadores, en fecha 8 de diciembre del año de 2009, se sometió a la consideración de los integrantes de la referida Cámara, el dictamen que presentaron las comisiones unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos de la LX Legislatura del Senado de la República, en donde se tocó como punto Décimo Primero, la reforma al artículo 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al principio de relatividad de las sentencias en materia de amparo.

En tales términos se transcribe el dictamen, en el punto Décimo Primero, referido:

*“Décimo Primero. Finalmente, pretenden reformar el precepto que contiene el principio de relatividad de las sentencias de amparo, de manera que se otorgue a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de emitir una declaración general de aquellos juicios de amparo indirecto en revisión, en los que establezca jurisprudencia por*

*reiteración en la cual determine la inconstitucionalidad o la interpretación conforme de una norma general respecto de la Constitución”.*<sup>149</sup>

Las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, pusieron el dedo en la llaga, respecto del principio de relatividad de las sentencias, en donde asentaron *“que no obstante la importancia que ha tenido la vigencia del principio de relatividad para el desarrollo del juicio de amparo en nuestro país, es necesario admitir que en la actualidad el principio que nos ocupa carece de justificación y en consecuencia, es impostergable su revisión”*<sup>150</sup>.

En un primer término, señalan en la referida iniciativa, que la relatividad de las sentencias de amparo vulnera el principio de supremacía constitucional; Por otro lado, se afecta la regularidad del orden jurídico mexicano, toda vez que tenemos casos de normas generales irregulares así determinadas por el órgano de control que no obstante, siguen formando parte del sistema jurídico; A mayor abundamiento debe decirse que vulnera el principio de igualdad ante la ley, pues la norma declarada inconstitucional se sigue aplicando a todos aquellos que no promovieron el juicio de garantías; además, del principio de economía procesal, pues se llega al absurdo de tener que seguir promoviendo juicios de amparo contra leyes que han sido declaradas inconstitucionales un sinnúmero de veces. Esto supone una carga añadida para el

---

149 Diario 31 de fecha 8 de diciembre de 2009, Primer Período Ordinario, LXI, año I, Legislatura de la Cámara de Senadores.

<sup>150</sup> Ídem.

Poder Judicial Federal que va en detrimento de una pronta y expedita administración de justicia.

En efecto, se propuso otorgar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de emitir una declaración general de inconstitucionalidad en aquellos juicios de amparo indirecto en revisión en los que establezca jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general respecto de la Constitución.

Posteriormente cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora de la norma. Si transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Corte emitirá, siempre que sea aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad.

Este procedimiento de declaratoria no aplicará a las normas generales en materia tributaria. La razón de esto último obedece a la especial importancia que guarda dicha materia en las finanzas públicas y el posible impacto negativo en las mismas en caso de establecer una declaratoria con efectos generales.

Observando claramente que todos saben del problema que acarrea el principio de relatividad de las sentencias en materia tributaria, sin embargo, el gobierno federal, en sus tres poderes, protegen de manera desmedida la actividad económica, para lo cual a

manera de conclusión, quiero citar al maestro Luis Ortiz Hidalgo<sup>151</sup>, quien ha manifestado que *“no puede concebirse la existencia de un Estado sin contribuciones a cargo del gobernado para financiar los gastos públicos, pero tampoco puede pensarse que el Estado es primero que el individuo, sino por el contrario, sin individuo no hay Estado”*.

---

<sup>151</sup> Luis ORTIZ HIDALGO, En el prologo de la obra escrita por Genaro David GÓNGORA PIMENTEL, La lucha por el Amparo Fiscal, óp. cit., p. XIX.

## **Conclusiones.**

**Primero.** Derivado de nuestro análisis al principio de relatividad de las sentencias del juicio de amparo, podemos concluir que en nuestro país se practica un control de la constitucionalidad con características específicas del orden difuso, pues las resoluciones que se dicten en un juicio de garantías, sólo se ocupará de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial que versa la queja, sin hacer declaración general sobre la ley o el acto que la hubiere motivado.

Sin embargo, es de manifestarse que el sistema de control constitucional difuso, es propio de los países con sistemas jurídicos del Common Law, y en México, se ha venido siguiendo históricamente una tradición de Derecho Romano, por lo cual se considera que el modelo de control de constitucionalidad a usarse es el Concentrado, en donde los pronunciamientos dictados sobre la constitucionalidad de leyes, tiene efectos generales; o en su caso, modificar todo el sistema jurídico mexicano a las bases del modelo del Common law.

**Segundo.** El Estado Mexicano, está integrado para efecto de competencia, en tres grandes poderes, el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, sin embargo para su ejercicio el poder no es dividido, simplemente se distribuye para un mejor funcionamiento, pues el Estado es único, por lo cual, el Poder Judicial de la Federación, nunca ha sido ni será un poder omnipotente, al momento de calificar la constitucionalidad de las leyes, ya que únicamente ejerce la función competencial para la cual fue creado, que consiste en hacer respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Tercer.** El principio de relatividad de las sentencias, en el juicio de amparo, vulnera el principio Constitucional de igualdad, para los gobernados que no cuentan con una sentencia de amparo favorable, que les desaplique en su esfera jurídica una norma tributaria declarada de inconstitucional por nuestro Poder Judicial Federal, en relación con quienes si presentaron sus juicios de amparo contra leyes. Sin que sea óbice señalar que se trata desigual a los desiguales, pues algunos tienen en su favor una sentencia de amparo y otros no, por no haberla impugnado.

Por otro lado, también viola el principio de igualdad porque no todos los contribuyentes tienen acceso a una especializada asesoría y defensoría en materia de contribuciones, por lo cual sólo un grupo muy seleccionado de contribuyentes son los que año tras año, vienen presentando juicios de amparo contra leyes fiscales, obteniendo beneficios de no pagar contribuciones por inconstitucionales.

También se considera que existe una violación flagrante al principio constitucional de igualdad, cuando con apoyo en el principio de relatividad de las sentencias, del juicio de amparo, los diferentes órganos del Poder Judicial Federal, que conocen materialmente estos procedimientos, emiten criterios y aún peor jurisprudencias, en sentidos encontrados, aventurándose algunos a declarar la inconstitucionalidad de leyes, pero en otros miles de casos, se confirma la constitucionalidad, lo cual deja en pleno estado de inequidad a los gobernados contribuyentes, ya que solo algunos con más fortuna, dejarán de pagar impuestos y los más, o sea, a los que les confirmaron la

constitucionalidad de leyes fiscales, deben de seguir pagando contribuciones normalmente.

**Cuarto.** El principio de relatividad de las sentencias en el juicio de amparo, viola el principio de supremacía constitucional, toda vez que la Constitución Federal es la norma suprema, por lo que cualquier norma secundaria declarada inconstitucional, aún con efectos particulares, debe ser declarada nula de toda aplicación para todos los gobernados.

Igualmente viola el principio de regularidad del orden jurídico mexicano, dado que la norma de grado superior, o sea la Constitución Federal, ordena la forma de creación y contenido de las normas de grado inferior, pues de lo contrario existe irregularidad formal o material, así cuando hay una norma declarada inconstitucional con efectos particulares, existe una irregularidad, afectando a quienes se les aplica tal disposición jurídica como si fuera constitucional.

Dicho principio viola igualmente el principio de economía procesal, pues obliga a los ciudadanos afectados a tener que seguir promoviendo juicio de amparo contra leyes que ya han sido declaradas inconstitucionales, lo cual afecta de igual manera a la expedites de la administración de justicia.

**Quinto.** Se propone que en México se emitan sentencias en los juicios de amparo en materia fiscal, con efectos generales, beneficiando a todos los gobernados, aún aquellos que no hayan interpuesto el juicio de amparo correspondiente. La Suprema

Corte de Justicia de la Nación, en calidad de jurisdicción única y excluyente, emitirá una sola resolución sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes.

Se propone que la Suprema Corte de Justicia sea el único órgano del Poder Judicial de la Federación, que va conocer de las cuestiones de inconstitucionalidad de leyes, vía juicio de Amparo y, en especial las fiscales, obviamente cuenta con las facultades para crear órganos internos para someter la carga de trabajo.

**Sexto.** Se Propone eliminar en el juicio de amparo contra leyes la figura de la preclusión de la acción de amparo, la instancia de parte y el libre desistimiento.

Se Propone eliminar la preclusión de la acción de amparo contra leyes, en tales condiciones si un gobernado no presenta su demanda de amparo contra leyes fiscales, en los términos de tiempo que establece la Ley de Amparo, no se tendrá por consentida. También se propone eliminar el principio de instancia de parte.

Propongo también que los quejosos en un amparo contra leyes, no pueden desistirse de su acción, máxime si la ley ha sido declarada inconstitucional por el Poder Judicial de la Federación.

**Séptimo.** En cuanto a la Retroactividad de la ley, propongo que no sea procedente en materia fiscal, toda vez que se va desaplicar la norma fiscal en general, hasta en cuanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la declare inconstitucional. Por lo tanto, va

tener efectos ex nunc, hacía el futuro, excluyéndose una retroactividad de la eficacia de anulación.

**Octavo.** Dada la mala situación económica que priva en nuestro país, no es fácil que el Poder Legislativo modifique la Ley de Amparo, pues se encuentra de por medio la recaudación de los ingresos que ya están comprometidos, empero, se debe tomar la decisión ya, pues no podemos esperar el tiempo en que México sea un país rico, para hacer respetar la Constitución.

Mi opinión, no es el parte aguas, respecto del principio de relatividad de las sentencias, pues nos encontramos frente a un tema que ya ha sido muy discutido y que muchos juristas comparten la misma opinión de su inoperancia, por lo cual yo me he sumado a través del presente trabajo.

**Bibliografía.**

1. AGUILAR ÁLVAREZ Y DE ALBA, Horacio, El amparo contra leyes, Editorial Trillas, México, 1989. (14)
2. ARELLANO GARCÍA, Carlos, El juicio de amparo, Editorial Porrúa, México, 1983. (48)
3. -----, La supremacía constitucional, 75 aniversario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México, 1992. (65)
4. ARILLA BAZ, Fernando, El juicio de amparo, Editorial Kratos, México, 1982. (55)
5. ARISTOTELES, La política, Colección Austral, Editorial Espasa-Calpe, Madrid, 1962. (55)
6. AZUELA, Mariano, Introducción al estudio de amparo, Editorial Universidad autónoma de Nuevo león, México, 1968. (54) (55)
7. BALTAZAR ROBLES, Germán Eduardo, El juicio de amparo contra leyes, Editorial El Ángel, 2007. (33)

8. BERNAL PORRÚA, Efraín Polo, El juicio de amparo contra leyes, Editorial Porrúa, México, 1991. (34)
9. BRISEÑO SIERRA, Humberto, El régimen federal mexicano, Editorial Porrúa, México, 1964. (13)
10. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Derecho constitucional mexicano, Editorial Porrúa, México, 2009. (12)
11. -----, El juicio de amparo, México, Editorial Porrúa, 34 edición, México, 1998. (12) (25) (26) (56) (58)
12. -----, ¿una nueva ley de amparo o la renovación de la vigente? Editorial Porrúa, México, 2001. (99)
13. CAPPELLETTI, Mauro, El control judicial de la constitucionalidad de las leyes en el derecho comparado, UNAM, México, 1966. (16) (17)
14. -----, La justicia constitucional, UNAM, México, 1987. (18) (20) (91)
15. CAPPELLETTI, Mauro y CLARK Adams, John, Judicial review of european antecedents and adaptations, en Harvard Law Review, number 79, 1966. (71)

16. CARRASCO IRIARTE, Hugo, Derecho fiscal constitucional, México, Editorial Harla, México, 1997. (81)
17. CARRILLO FLORES, Antonio, El amparo como ideal, como teoría y como realidad; en la justicia federal y administración pública, Editorial Porrúa, México, 1975. (48)
18. CARBONEL, Miguel, Los derechos fundamentales en México, Editorial Porrúa, 2ª edición, México, 2006. (60)
19. -----, Neo constitucionalismo(s), pasado y futuro del estado de derecho, Madrid, 2005. (65)
20. CASTRO Y CASTRO, Juventino V., El polémico amparo fiscal, Edición Privada, México, 2009. (27)
21. -----, Hacia el amparo evolucionado, Porrúa, México, 1986. (57)  
(26)
22. -----, Garantías y amparo, Editorial Porrúa, México, 1996. (27)  
(58)
23. -----, El sistema del derecho de amparo, Editorial Porrúa, México, 1979. (29) (30) (33)

24. COVIÁN ANDRADE, Miguel, El control de la constitucionalidad en el derecho comparado, Editorial Centro de Estudios de Ingeniería Política Constitucional, A.C., México, 2004. (18) (20)
25. CRUZ VILLALÓN, Pedro, La formación del sistema europeo de control de constitucionalidad (1918-1939), Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1987. (20)
26. CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, Juicio de amparo, Porrúa, México, 2004. (25) (30) (33)
27. DE LA GARZA, Sergio Francisco, Derecho financiero mexicano, Editorial Porrúa, México. (77)
28. DE LA LUZ FÉLIX TAPIA, Ricardo, Juicio de amparo (doctrina Ley Practica y Jurisprudencia), Porrúa, México 2006. (29)
29. DE TOCQUEVILLE, Alexis, La democracia de américa, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1973. (47)
30. ELIZONDO, Carlos y Luis Manuel PÉREZ DE ACHA, Separación de poderes y garantías individuales: La suprema corte y los derechos de los contribuyentes, Documento de Trabajo N. 13, Centro de Investigaciones y Docencia Económica, México, 2005. (75)
31. FRAGA, Gabino, Derecho administrativo, Editorial Porrúa, México, 2000. (77)

32. FAYA BIESCA, Jacinto, Finanzas públicas, Editorial Porrúa, México, 1986. (76)
33. FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, El control de la constitucionalidad en Iberoamérica, en pensamiento constitucional, No. 3, año III, Facultad de Educación de Perú, Perú, 1996. (19) (72)
34. FIX ZAMUDIO, Héctor, Ensayos sobre el derecho de amparo, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1993. (15) (41) (48)
35. -----, El juicio de amparo, Editorial Porrúa, México, 1964. (51)
36. -----, Los derechos humanos en materia fiscal, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 1995. (61)
37. -----, Los derecho humanos y su protección jurídica y procesal en América latina, en la obra Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional, Volumen III, Derechos Humanos, UNAM, México, 2001. (17)
38. -----, La declaración general de inconstitucionalidad y el juicio de amparo, ensayos sobre el derecho de amparo, IJJ/UNAM-Porrúa, México, 1999. (92)
39. FIX ZAMUDIO, Héctor y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, Las sentencias de los tribunales constitucionales, Editorial Porrúa, México, 2009. (16) (17) (20)

40. FIX ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador, Derecho constitucional mexicano y comparado, Editorial Porrúa-UNAM, México, 1999. (24)
41. FLORES ZAVALA, Ernesto, Elementos de finanzas públicas mexicanas, Editorial Porrúa, México. 1971. (76)
42. FONROUGE GIULANI, Derecho financiero, De Palma, Buenos Aires, 1962. (77)
43. GARCÍA BECERRA, José Antonio, Los medios de control constitucional, México, 2001. (13)
44. GARCÍA LÓPEZ-GUERRERO, Luis, Derechos de los contribuyentes, UNAM, Cámara de Diputados, México, 2001. (27)
45. GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David, Introducción al estudio del juicio de amparo, Editorial Porrúa, México, 1987. (28)
46. -----, La lucha por el amparo fiscal, Editorial Porrúa, México, 2007. (42) (109)
47. JARACH, Dino, Finanzas públicas y derecho tributario, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2004. (76)

48. KELSEN, Hans, La garantía jurisdiccional de la constitución (La Justicia Constitucional), México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1974. (68)
49. -----, Teoría General del Estado, UNAM, México, 2004. (68)
50. LAUFENBURGER, H., Finanzas comparadas, FCA/UNAM, México, 1951. (76)
51. LÓPEZ TARANGO, Roque, La Suprema Corte de Justicia de la Nación Mexicana y el debate en torno a su reforma, Universidad Autónoma del Estado de Morelos, México. (70)
52. NEUMARK, Fritz, Principios de la imposición, Instituto de Estudios Fiscales, España, 1994. (61)
53. NORIEGA, Alfonso, Lecciones de amparo, Editorial Porrúa, México, 1980. (53)
54. RABASA, Emilio, El juicio constitucional, Editorial Porrúa, México, 1955. (55)
55. RABASA, Emilio y CABALLERO Gloria, Mexicano esta es tu Constitución, Porrúa, México, 2001. (80)
56. REYES TAYABAS, Jorge, Derecho constitucional aplicado a la especialización en amparo, Editorial Themis, México, 1997. (58)

57. RÍOS GRANADOS, Gabriela, Responsabilidad patrimonial del Estado por leyes tributarias declaradas inconstitucionales, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2009. (82)
58. ROA JACOBO, Juan Carlos, El debate sobre el amparo fiscal y los efectos de éste en el México actual, Editorial Themis, México, 2009. (83)
59. ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto, Las garantías individuales en México, Su interpretación por el poder judicial de la federación, Porrúa, México, 2000. (36)
60. RUBIO LLORENTE, Francisco, La forma del poder, estudios sobre la Constitución, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993. (60)
61. RUIZ, Miguel Alfonso, El principio constitucional de igualdad. Lecturas de Introducción, SOBRE EL CONCEPTO DE IGUALDAD, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 2003. (60)
62. -----, Modelo americano y modelo europeo de justicia constitucional, V Congreso Hispano-Italiano de Teoría del Derecho, Universidad Autónoma de Madrid, España, 1999. (20)
63. RUIZ TORRES, Humberto Enrique, Curso general de amparo, Editorial Oxford, México, 2007. (34) (37)

64. SALAZAR UGARTE, Pedro, La democracia constitucional. Una Radiografía Teórica, Editorial Fondo de Cultura Económica, México 2006. (66)
65. SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, Derecho constitucional, Editorial Porrúa, México, 1995. (54)
66. SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso, Derecho fiscal mexicano, Editorial Porrúa, México, 1999. (79)
67. SERRA ROJAS, Andrés, Teoría del estado, Editorial Porrúa, México, 2006. (74)
68. SCHMITT, Carl, La defensa de la constitución, Editorial Tecnos, Madrid, 1983. (16)
69. -----, Teoría de la constitución, (trad. Francisco Ayala) Madrid, Alianza editorial, 1982. (14)
70. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Elementos de derecho procesal constitucional, México, 2006. (15)
71. -----, Inconstitucionalidad del impuesto sustitutivo del crédito al salario, México, 2006. (61)

72. -----, Historia del amparo en México, tomo II, México, 2000. (49)
7. -----, Historia social de la defensa de los derechos en México, El Origen del juicio de Amparo en la Península Yucateca. México, Primera edición, 2007. (22)
74. -----, Los medios de control de la constitucionalidad, Editorial Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, México, 2002. (24) (30) (32)
75. -----, Homenaje a Don Manuel Crescencio Rejón, México, 1960. (21)
76. -----, Manual del juicio de amparo, Editorial Trillas, México, 1988. (34)
77. -----, Presentación del proyecto de ley de amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 25 de abril de 2001. (95) (96)
78. TENA RAMÍREZ, Felipe, Derecho constitucional mexicano, Editorial Porrúa, México, 1992. (14) (21) (23) (25)
79. VALLARTA, Ignacio, El juicio de amparo y el Writ of Habeas corpus, México, Editorial Porrúa, 1980. (26)

80. -----, Obras, Tomo II, Editorial Porrúa, México, 1989. (42)

81. VEGA RAMÍREZ, Willy Earl, Análisis del riesgo de desaparición del principio de relatividad de las sentencias en materia tributaria, Editorial Ángel Editor, México, 2004.  
(85)

82. ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Hacia una nueva Ley de Amparo. UNAM, México, 2002. (59) (62) (68) (97)

### **Revistas.**

83. ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Formula Otero y Amparo Contra Leyes*, Revista de Investigaciones Jurídicas, Escuela Libre de Derecho, año 11, número 11, México, 1987.  
(56)

84. CECIL HEADRICK, William, *El Control Judicial de las Leyes*, Revista de la Facultad de derecho, número 62, abril-junio 1962. (57)

85. CALVO NICOLAU, Enrique, *Intención de Eliminar el Amparo Contra Leyes Fiscales*, Suplemento La Barra, Revista de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, No. 67, Junio-Julio 2008, México, p. 28. (45)

86. -----, *Replica a las declaraciones del Procurador Fiscal de la Federación*, suplemento La Barra, Revista de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, No. 1, Junio-Julio 2009. (104)

87. CASTRO y CASTRO, Juventino V., *Todavía más sobre la Formula Otero*, Revista de Investigaciones Jurídicas Escuela Libre de Derecho, año 12, número 12, México, 1988. (14)

88. PEGORARO, Lucio, *Clasificaciones y Modelos de Justicia Constitucional en la Dinámica de los Ordenamientos*. Revista Iberoamericana de Justicia Constitucional, Issn1138-4824, No. 6, 2002, Sevilla España. (72)

89. TENA RAMÍREZ, Felipe, *El Amparo Mexicano*, medio de protección de los derechos humanos, boletín de información judicial, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, número 169, septiembre de 1961. (12)

#### **Diccionarios.**

90. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la lengua española, t. II, 22ª edición, Espasa Calpe, 2001, Madrid. (36)

91. GODDARD, Jorge Adame, Jurisprudencia, en UU. AA., Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, t III, Porrúa-Unam, México, 2001. (36)

92. DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de derecho, Porrúa 31 edición, México, 2003. (36)

**Diarios.**

93. ARANDA, Jesús, Inequitativo, eximir a bancos del impuesto al activo: SCJN, La Jornada 23 de febrero de 1996. (43)

94. ARTEAGA, M. José, Corte valida el sistema costo de los vendido, el Universal, 26 de abril de 2008. (70)

95. CÁMARA DE SENADORES, Diario 31 de fecha 8 de diciembre de 2009, Primer Período Ordinario, LXI, año I, Legislatura de la Cámara de Senadores. (107)

96. DIARIO EL EXCELSIÓR, Mesa de debate organizada por el Excélsior, con motivo de la reforma 107 Constitucional. El Excélsior. 14 de abril de 2009, p.8. Dinero. (90)

97. DIARIO REFORMA, Columna capitanes, peleando record de amparos, fecha de consulta tres de mayo de 2008, dirección electrónica: [http://www.invertia.com.mx/noticias/noticia.aspx?idNoticia=200803051421\\_TRM\\_695970](http://www.invertia.com.mx/noticias/noticia.aspx?idNoticia=200803051421_TRM_695970)  
15. (71)

98. GÓMEZ, Ricardo y ARTEAGA José, Amparos fiscales ascienden a 346 mmdp. El Universal, México, 15 de abril de 2009. (86) (105)

99. MONDRAGON, Verónica, La corte da visto bueno a la legalidad del IETU, El Excélsior, 9 de febrero del 2010. (70)

100. ORTEGA MARTÍNEZ Jesús, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 76 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario 30, 29 de noviembre de 2001, Cámara de Senadores, Legislatura LVIII, Año II. (70)

101. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Comunicado de prensa número 215, 17 de noviembre de 1999. (95)

102. ZÚÑIGA, Mariel, Inminente fallo contra el Impac, Diarios Reforma, 24 de enero de 1996. (43)

### **Leyes.**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo.